

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-01/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADO: JESÚS LEONARDO
GARCÍA ACEDO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.**

Hermosillo, Sonora, a once de junio de dos mil veinticinco.

V I S T O S la resolución de veintiséis de octubre del año de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JDC-85/2023, por la cual se ordena revocar la resolución impugnada dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se determina la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Jesús Leonardo García Acedo en su entonces carácter de Presidente municipal, de Ímuris, Sonora, dentro del expediente PSVG-PP-01/2023; los autos que conforman el procedimiento y todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, diligencias y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios¹ para este Tribunal, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de la denuncia. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Lic. Roberto Arturo Jiménez Fuentes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, presentó la impresión de la denuncia interpuesta por la ciudadana [REDACTED] y

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

anexo (credencial para votar de la promovente) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Recepción de la denuncia por el Instituto Electoral local. Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, admitió la denuncia y determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante únicamente en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, registrándola bajo el expediente IEE/PSVPG-05/2022.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral a fin de que se requiriera a la Secretaría del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, a efecto de que, dentro del plazo de tres días informara lo siguiente:

- Si se levantó un acta de la celebración de la reunión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, entre las 18:00 y 19:00 horas, en la que se asentara todo lo discutido y aprobado en la misma.
- De ser positiva su respuesta anterior, remitiera a ese Instituto copia certificada del acta correspondiente.



Asimismo, estimó procedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que en el caso se evidencia una posible vulneración a los derechos políticos-electorales de la víctima, en virtud de que se reclama la intención de la persona responsable de obstruir el desempeño del cargo para el cual fue electa la denunciante.

3. Adopción de medidas cautelares. En dicho acuerdo ante la posibilidad de una eventual afectación a los derechos humanos de la víctima, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, consideró justificada la necesidad de adoptar medidas cautelares por lo que planteó a la Comisión Permanente de Denuncias, dictar las contenidas en el artículo 35 numeral, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de los regímenes Electorales en Materia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, dentro del expediente IEE/PSVPG-05/2022.

4. Acuerdo por el que se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares. En sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana emitió el Acuerdo CPD08/2022 (ff.39-62), mediante el cual aprobó la propuesta que realizó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resolvió imponer las medidas cautelares dentro del expediente IEE/PSVPG-05/2022.



5. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Después de diversas actuaciones dentro del presente procedimiento, finalmente mediante oficio número: IEE/DEAJ-015/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés (ff.02-04) y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-05/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Primera recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. en auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés (ff.340-341), con las constancias que envió el Instituto local Electoral, se ordenó registrar el Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-PP-01/2023; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al entonces Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

2. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (694-741), este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del caso que nos ocupa, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la **existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante; así como la **inexistencia de la citada infracción** atribuida a los ciudadanos Pedro Gutiérrez Franco y Luis Donald Kempton Bustamante.

III. Medio de impugnación federal

1. Presentación del medio de impugnación. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el C. Jesús Leonardo García Acedo interpuso ante este Órgano jurisdiccional un escrito que denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (772-811), para efecto de

impugnar la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal dentro del presente expediente.

2. Recepción y Turno de Sala Regional. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (ff.827-829), la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el medio de impugnación referido en la fracción anterior y, determinó registrarlo bajo expediente SG-JDC-85/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

3. Resolución de Sala Regional. En sesión pública de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (ff.837-847), la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la sentencia impugnada emitida por este Tribunal, para los efectos siguientes: devolver el estado procesal del expediente al momento del emplazamiento dejando sin efecto todo lo actuado desde ese punto, para reponer el procedimiento desde esa acción procesal.

IV. Cumplimiento por parte de este Tribunal Electoral de Sonora.

1. Recepción de sentencia. Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (f.848), este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-85/2023, de fecha veintiséis del mismo mes y año.

2. Acuerdo Plenario. El día seis de noviembre del año dos mil veintitrés (ff.849-854), este órgano jurisdiccional resolvió, mediante acuerdo plenario, enviar el expediente a la autoridad instructora para que repusiera el procedimiento.

V. Reposición del procedimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Nuevo auto de admisión. En cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo plenario, mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés (ff.872-881), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el expediente del caso y, procedió a reponer el procedimiento de mérito;

2. Emplazamiento a las partes y admisión de la contestación de denuncia. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora hizo constar que se habría notificado personalmente a la denunciante





acerca de la reposición del presente procedimiento, y que se le corrió traslado con la documentación descrita en dicho acuerdo (f.1016).

Asimismo, que se emplazó de forma personal al denunciado y que le corrió traslado con las copias certificadas descritas en el citado acuerdo (ff.1017-1018); agrega, que recibió el escrito de contestación de denuncia a cargo del C. Jesús Leonardo García Acedo (ff.1023-1092), dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en artículo 297 QUATER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 35, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo tanto, tuvo por admitida la citada contestación.

En ese sentido, tuvo por ofrecidos los medios de prueba expuestos por el denunciado en su escrito de contestación, consistentes en documentales públicas.

3. Acuerdo por el cual se requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (ff.1105-1110), una vez analizado el caudal probatorio contenido en autos, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se requiriera al Secretario del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, para que en el término de tres días remitiera la documentación siguiente:

- Copia certificada legible de las actas de sesiones de cabildo celebradas desde el inicio de la presente administración hasta el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que la denunciante presentó su escrito de denuncia, incluyendo el acta número 11 de la sesión celebrada en fecha catorce de julio de ese año.
- La evidencia de audio de la sesión de cabildo número 11 celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en medio digital (USB, CD, DVD), o la versión estenográfica en copia certificada de dicha sesión, para el caso de contar con ellas.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó que con independencia de que las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esa autoridad se encontraba facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultaban de relevancia para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, por tal motivo, ordenó citar a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, para que dieran su testimonio con relación a los temas del caso.

4. Se realizaron requerimientos y se fijaron los datos para el desahogo de las entrevistas. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficios número IEE/SE-419/2023, IEE/SE-420/2023, IEE/SE-421/2023, IEE/SE-422/2023, IEE/SE-423/2023 (ff.1111-1120), se dio seguimiento al proceso de citación a Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, respectivamente, consistente en las entrevistas a realizar a los entonces servidores públicos antes citados.

5. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés (ff.1130-1133), en atención a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de noviembre de ese año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe de la incomparecencia de los entonces servidores públicos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Renteria Vázquez, respectivamente; por otra parte, se llevó a cabo el desahogo de las entrevistas a cargo de las ciudadanas Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos.



6. Se ordenó citar nuevamente a entrevistados y requerir por documentación. En auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (ff.1134-1139), se ordenó citar de nueva cuenta a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez, Jesús Alberto Rentería Vázquez, para realizar las entrevistas pendientes; asimismo, se ordenó requerir al secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, la documentación descrita en numeral (3) que antecede.

7. Notificaciones personales. El día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficios número IEE/SE-552/2023, IEE/SE-549/2023, IEE/SE-550/2023 y IEE/SE-551/2023 (1140-1147), se notificó personalmente al secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y a los ciudadanos Luis Donald Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez y Jesús Alberto Rentería Vázquez, lo referente a lo señalado en el numeral anterior.

8. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día cuatro de enero de dos mil veinticuatro (1148-1151), en atención a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó un acta

circunstanciada donde dio fe del desahogo de las entrevistas realizadas a los ciudadanos Luis Donaldo Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez y Jesús Alberto Rentería Vázquez.



9. Acuerdo por el que se dio cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro (ff.1251-1253), se tuvo al secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora y remitiendo la documentación identificada en el numeral tres (3) que antecede, se ordenó que su contenido se hiciera constar en acta circunstanciada de oficialía electoral.

10. Acta circunstanciada generada por la Oficialía Electoral. El día once de enero de dos mil veinticuatro (ff.1254-1262), en atención a lo ordenado en el auto de fecha diez del mismo mes y año, la funcionaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe del contenido del dispositivo USB allegado al presente caso.

11. Vista de las partes. Por auto de fecha once de enero del presente año (ff.1263-1264), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Notificación personal, por estrados y vía correo electrónico. La anterior vista le fue notificada al denunciado de forma personal y vía electrónica el día doce de enero de dos mil veinticuatro (f.1265) y (ff.1288-1289), con esa misma fecha se notificó vía estrados y correo electrónico a la denunciante.

13. Contestación de vista y se sostiene legalidad actuaciones. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff.1297-1301), la autoridad instructora admitió el escrito de contestación a la vista otorgada en el auto de fecha once del mismo mes y año, por parte del representante legal del denunciado; sin embargo, dejó sin efectos la parte de éste relativo a dar por concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, y se sostuvo la legalidad del desahogo de las entrevistas practicadas en el caso.

14. Notificación personal, por estrados y vía correo electrónico. El anterior acuerdo fue notificado al denunciado de forma personal y vía electrónica el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (f.1302) y (f.1305), con esa misma fecha se notificó correo electrónico a la denunciante (f1303).

15. Se ordenó notificar personalmente a la denunciante. Mediante auto de fecha

veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (ff.1320-1322), se ordenó notificar personalmente a la denunciante acerca de diversas actuaciones y documentales a que se alude en el citado acuerdo y que obran en el presente expediente.

16. Notificación personal, por estrados y vía correo electrónico. El anterior acuerdo fue notificado a la denunciante de forma personal el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f.1325).

17. Informe circunstanciado. Mediante oficio número: IEE/DEAJ-104/2024, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-05/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI. Segunda recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro (f.1333), se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir una nueva resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución al entonces Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Además, se señalaron las ocho horas del día doce del mismo mes y año, para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

Por último, se tuvieron por autorizados los domicilios y correos electrónicos de las partes para recibir notificaciones.

2. Audiencia de Alegatos. En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de alegatos programada en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana denunciante [REDACTED] así como el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, audiencia en la cual se realizaron las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que quedaron asentadas en actas.

3. Acuerdo plenario. El día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro (ff.1345-1354), este órgano jurisdiccional resolvió, mediante acuerdo plenario, reponer el procedimiento por parte de la autoridad instructora, para los efectos expuestos en el





considerando tercero.

VII. Reposición del procedimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Nueva recepción. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario que antecede, mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro (ff.1513-1515), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo por recibido el expediente del caso y, procedió a reponer el procedimiento de mérito, lo que continuó.

2. Reposición del procedimiento. Se ordena la reposición del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del expediente identificado con clave IEE/PSVPG-05/2022, en cumplimentación del citado Acuerdo Plenario, se fijó fecha para entrevista a cargo del C. Pedro Gutiérrez Franco; se previno a la denunciante la C. María Dalia Gutiérrez [REDACTED] para que realizara manifestaciones que a su derecho conviniera concediéndosele un término de tres días para ello y, por último, se solicitó el apoyo a Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que, en cumplimiento a lo estipulado en el Auto de referencia, se realizaran las notificaciones correspondientes.

3. Notificaciones personales y citación. Los días veinticuatro y veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, mediante cédulas (ff.1517-1521), se notificó personalmente al presidente y secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, y a la ciudadana [REDACTED], auto de fecha quince de junio dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó la reposición del procedimiento en los términos ahí expuestos.

Asimismo, se ordenó notificar al ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, para efecto de que se llevara a cabo el desahogo de entrevista a su cargo, con relación a los hechos precisados en el escrito inicial de denuncia, se señalaron las doce horas del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, para que se realizara el desahogo de dicha entrevista

4. Ampliación de denuncia. En auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (ff.1531-1533), emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se tuvo por admitido escrito y anexo de ampliación de denuncia, presentado por la [REDACTED] Gutiérrez, en su carácter de parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el día veintisiete de junio del mismo año, mediante el cual daba cumplimiento a la prevención que se le concedió mediante Auto de fecha quince de

junio de dos mil veinticuatro. Así mismo en dicho escrito la denunciante refirió que era su deseo ampliar solamente en cuanto a los hechos atribuidos al C. Jesús Leonardo García Acedo, reservándose su derecho a interponer denuncia en contra de los C.C. Luis Donald Kempton Bustamante en su entonces carácter de Regidor y Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.

De igual manera se admitió como prueba técnica el CD que anexó al escrito y se ordenó se llevar a cabo la realización del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral respectiva.

5. Emplazamiento. En auto de fecha que antecede, se ordenó el emplazamiento del denunciado Jesús Leonardo García Acedo.

6. Se ordenó requerir documentación. Dentro del ya referido auto se requirió al secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, para que, proporcionara audio completo de la sesión de Cabildo número 11, celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

7. Acta Circunstanciada generada por Oficialía Electoral. El día tres de julio de dos mil veinticuatro (ff.1543-1544), en atención a lo ordenado en Auto de fecha veinticinco de junio del mismo año, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada donde dio fe del desahogo de la entrevista realizada al ciudadano Pedro Gutiérrez Franco.

8. Admisión de la contestación a la ampliación de denuncia y orden de nuevo emplazamiento. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro (f.1564) la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de contestación de ampliación de denuncia, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Jesús Leonardo García Acedo; asimismo, en atención a los argumentos expuestos y para no vulnerar la garantía de audiencia, se ordenó realizar de nueva cuenta el emplazamiento al citado ciudadano y, por último, se solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se diera cumplimiento a lo estipulado en el Auto de referencia, y se realizara el emplazamiento, así como las notificaciones correspondientes.

9. Notificaciones personales. En fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (ff.1566-1567) mediante cédulas (ff.1566-1567), se notificó personalmente al C. Jesús Leonardo García Acedo, y a la ciudadana [REDACTED] los Autos de fechas cinco y diez de julio de dos mil veinticuatro; escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (ff.1531-1533), y Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro (ff.1566-1567).



10. Segunda contestación a ampliación de denuncia. Escrito de contestación de ampliación de denuncia y anexos, recibido con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del IEEyPC, suscrito por el C. Jesús Leonardo García Acedo.

11. Acta Circunstanciada generada por Oficialía Electoral. El día veintiuno de julio de dos mil veinticuatro (ff.1575-1578), en atención a lo ordenado en Auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en comisión de Oficialía Electoral levantó un acta circunstanciada del cumplimiento a lo ordenado en el auto de referencia, mediante el cual dio fe del contenido de un DVD-R marca Verbatim, 4.7 GB, anexo al escrito de ampliación de denuncia.

12. Segunda admisión de contestación a ampliación de denuncia, requerimiento y notificación. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro (ff.1581-1582), se tuvo por presentado de nueva cuenta escrito de contestación de ampliación de denuncia presentado por el denunciado, el C. Jesús Leonardo García Acedo; se proveyó sobre las pruebas que ofreció, se fijó fecha para el desahogo de la entrevista ofrecida por su parte, y se requirió al denunciado para que señalara la forma en que se llevaría a cabo la diligencia de entrevista.

Asimismo, se tuvo al C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, dando contestación al requerimiento ordenado, sin embargo, no se le tuvo por cumplido, se le requirió de nueva cuenta, en los mismos términos.

Así también, se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro (ff.1575-1578) suscrita por el Oficial Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro; y, por último, se solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que se diera cumplimiento a lo estipulado en el Auto de referencia, y se realizaran las notificaciones correspondientes.

13. Se da cumplimiento a requerimiento, se da vista, En auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (f.1595) se tuvo por recibido escrito presentado por el C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, en el que se le tuvo dando contestación al requerimiento ordenado, se le dio vista a la denunciante, para que, en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, se acordó nueva fecha para el desahogo de la diligencia de entrevista a la C. **Cynthia Zuleika Cruz Rocha**, así también, se tuvo por recibido el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (ff.1593-1594), suscrito por el C. Jesús Leonardo García Acedo, exhibiendo pliego de interrogatorio a través del cual se desahogó la entrevista a la ciudadana referida con anterioridad.

14. Acuerdo por el cual se requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación y tercer emplazamiento. Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (ff.1611-1612), se hizo constar que al haber transcurrido el término de la vista concedida a la [REDACTED]

[REDACTED], en Auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por prelucido su derecho para realizar manifestaciones que a su derecho conviniera; así también, derivado de las manifestaciones expuestas por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia de fecha veintisiete de junio, se consideró necesario realizar diligencias adicionales a las ya ofrecidas por ambas partes, las cuales se hicieron consistir en la celebración de entrevistas a cargo de las personas ciudadanas **Zayra Ruiz Auz, Ivonne Soto Demara y María Bethania Martínez Ríos**; de igual forma, se requirió al Secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, para que proporcionara el contenido del Acta y audio completo de la Décima Octava sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Así también, derivado de la revisión de las constancias procesales, se acordó complementar el encuadre realizado mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro (ff.1564-1565), derivado de ello, se ordenó emplazar de nueva cuenta al denunciado el C. Jesús Leonardo García Acedo, y, por último, se solicitó el apoyo a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se diera cumplimiento a lo estipulado en el Auto de referencia, y se realizaran las notificaciones correspondientes.

15. Cédula de notificación personal. En fecha quince y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro mediante cédula de notificación personal dirigida a las C.C. **María Bethania Martínez Ríos, Zaira Ruiz Auz y María Bethania Martínez Ríos**, se les notificó el Auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Jurídica.

16. Acuerdo por el cual se requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación y se contesta nuevamente ampliación de denuncia. Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro (f 1644), se tuvo por presentado el nuevo escrito de contestación de ampliación de la denuncia por el denunciado el C. Jesús Leonardo García Acedo;





Asimismo, se tuvo al C. Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento ordenado.

Así también se solicitó información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

17. Prevención a la denunciante. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (ff.1674-1676), se ordenó prevenir a la denunciante la C. María

[REDACTED] a fin de que se pronunciara, con relación a los hechos que tenían que ver con el posible impedimento al desempeño del cargo, se le comunicó hiciera del conocimiento de esa autoridad sustanciadora, si era su deseo ampliar la denuncia en el referido expediente o abrir un nuevo Procedimiento Sancionador en relación con los hechos manifestados, o bien, para que especificara si su pretensión era únicamente que se les diera el tratamiento de alegatos; respecto a lo cual, la denunciante no presentó manifestación alguna.

18. Acuerdo por el cual se requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro (ff.1687-1692), mediante el cual se ordenó nuevamente requerimiento a la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, así como al Centro de Atención Temprana con sede en el municipio de Magdalena, Sonora para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, remitieran al órgano instructor copia certificada de todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Zaira Yuditt Ruiz Auz, registrada bajo el número único de caso 22953.

Así también, se ordenó celebrar entrevistas a cargo de las personas de nombre **Rafaela García Acedo y María Elena Gálvez Tapia**, a quienes hizo referencia la denunciante en su escrito de ampliación de hechos, de igual manera se ordenó realizar de nueva cuenta entrevista al C. Pedro Gutiérrez Franco, para efectos de complementar la entrevista desahogada en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.

19. Acuerdo por el cual se requirió por diversa documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. Auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (ff.1738-1740), mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado en el Auto de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, a la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora; asimismo, se procedió a citar y fijar fecha al C. Cutberto Navarro Blanco, para el desahogo de diligencia de entrevista.

20. Se ordena cuarto emplazamiento. Mediante auto de fecha catorce de marzo

de dos mil veinticinco (ff.1972-1801), se ordena emplazar de nueva cuenta al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, con la finalidad de garantizar el debido proceso, su derecho audiencia y dar certeza a las partes involucradas.

21. Se requirió documentación, así como lo relacionado con los actos de investigación. En auto de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco (ff.1802-1808), mediante el cual se recibió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diecinueve de marzo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco; asimismo, en el cual remitió el oficio número 041/2025 y sus anexos, suscrito por la C. Cynthia Zuleika Cruz Rocha, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, así también remitió el escrito y anexos, suscrito por el C. Pedro Gutiérrez Franco, Secretario del ayuntamiento de Ímuris, asimismo, al contar con las constancias necesarias que acreditaban a las personas que estuvieron presentes en la sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se consideró necesario citar a diligencias de entrevistas a las personas ciudadanas **Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, Jesús Alberto Rentería Vásquez y Luis Donaldo Kempton Bustamante**, por lo que, se citó y fijó fecha, a las citadas personas ciudadanas para el desahogo de las diligencias de entrevistas.

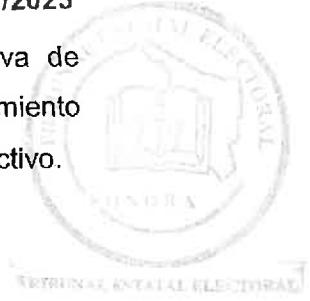
22. Se atiende requerimiento, se cita para entrevistas. Por auto de fecha de once de abril de dos mil veinticinco (ff.1838-1840), se tuvo por recibido escrito suscrito por el C. Pedro Gutiérrez Franco en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, por medio del cual viene dando cumplimiento a lo requerido por esta autoridad sustanciadora mediante el Auto emitido en fecha ocho de abril del año dos mil veinticuatro, por lo que, se procedió a citar a los ciudadanos **Alejandro Arámburo Martínez y José Paulino Cuamea Navarro**, para el desahogo de las diligencias de entrevistas, a efecto de que, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizará una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

23. Vistas a las partes. En auto de fecha dos de mayo del dos mil veinticinco (ff.1877-1880)), la Dirección Ejecutiva declaró agotada la investigación y ordenó poner el expediente a vista de las partes para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

24. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral e Informe circunstanciado. Después de diversas actuaciones dentro del presente procedimiento, finalmente mediante oficio número: IEE/DEAJ-086/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco (ff.1883-1906) y dirigido al Magistrado



Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-05/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.



VIII. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. En auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de emitir una nueva resolución, así como el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además, se señalaron las once horas del día veintiocho de mayo del mismo año, para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó la notificación de forma personal a las partes.

Del mismo modo, se turnó el expediente para su resolución a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la primera ponencia de este Tribunal.

Por último, se tuvieron por autorizados los domicilios y correos electrónicos de las partes para recibir notificaciones.

2. Nueva fecha para celebración de audiencia de alegatos. En auto de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, se tiene por recibido escrito presentado vía correo electrónico por la ciudadana [REDACTED] M. D. G. Álvarez, en el cual solicita se desahogue de nueva cuenta la audiencia de alegatos, manifestando que en el día anteriormente señalado para la misma, no fue posible accesar mediante la liga electrónica proporcionada, acordándose de conformidad por este Tribunal, en consecuencia se ordenó citar de nueva cuenta a las partes para la celebración de dicha audiencia fijando para ésta las once horas del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Expuesto lo anterior, y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,

de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. La ciudadana [REDACTADA], el día ocho de noviembre de 2022, en su entonces carácter de [REDACTADA] presentó ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora, denuncia en contra del C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento, misma que fue turnada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde dicho órgano determinó sustanciar el procedimiento instaurado por la denunciante, en lo que refiere a la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, contemplada por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a la presunta obstrucción a sus actividades en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

En esencia, la denunciante aduce que, por meses tuvo diferencias con el C. Jesús Leonardo García Acedo, ya que éste [REDACTADA]
[REDACTADA]

Señala, que manifestó en varias ocasiones al denunciado la inquietud de que su hermana (de quien, refiere no contaba con nombramiento ni contrato), se encontrara ejerciendo funciones que le competían al Tesorero Municipal, por ello, le solicitó amablemente que exhortara a su hermana para que dejara de realizar esas labores que no le correspondían, que ello no se plasmaba en las actas de cabildo, ni muchas otras que con posterioridad se ventilarían en caso de ser necesario, a lo que le contestó que su hermana lo estaba ayudando sin recibir remuneración alguna, que era un punto que no quería tratar en esas reuniones de cabildo; precisa que de esto fueron testigos todos los integrantes de Cabildo, quienes podían ser requeridos a testificar.



Describe que el día catorce de julio de dos mil veintidós, entre las dieciocho y diecinueve horas, acudieron a reunión de Cabildo, y ella, en uso de la voz, solicitó una reunión con los Jueces Calificadores y Policías de Tránsito para la rendición de cuentas, toda vez que los actos y multas o sanciones emitidas por éstos no eran claras, en virtud de que no llevan recibos foliados consecutivamente por el pago de sanciones o multas, además que no se reportaban a Tesorería Municipal las actividades realizadas, ni a la Comisión de Hacienda a la que ella pertenecía.

Sostiene, que después de realizar dicha solicitud, el C. Jesús Leonardo García Acedo le expresó con una notable molestia y enojo lo siguiente: “*que si el (sic) entregaba las cuentas claras*”, [redacted] argumentando que ya no deseaba seguir

[redacted]
[redacted]
esto lo hizo en presencia de la totalidad de los integrantes de cabildo, Síndico y Regidores, así como el Secretario del ayuntamiento, quienes deberán ser requeridos para dar su testimonio ante las autoridades correspondientes. Para esto, la Síndico Municipal María Bethania Martínez Ríos en uso de la voz indicó al presidente municipal que no podía condicionar atender mi solicitud
[redacted]
a, y Jesús Leonardo García Acedo le contestó a la Síndico que ella no iba ahí a trabajar que solo iba a estar Chingando.”

Mencionó [redacted] que [redacted] se negó a trabajar en esa administración, aun y cuando no se encontrara a gusto por la serie de actos arbitrarios y de intimidación que fueron realizados por el denunciado, mismos que impidieron en su momento, el libre desarrollo de sus actividades laborales.

Ampliación de la denuncia.

El 27 de junio de 2021, [redacted] presentó escrito mediante el cual amplía su denuncia interpuesta en contra de Jesús Leonardo García Acedo.

En su escrito, la denunciante refirió que fue despojada de la oficina que le había sido asignada dentro del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo como regidora, en hechos ocurridos en octubre de dos mil veintidós. Señala que fue informada telefónicamente por Zayra Ruiz Auz, entonces encargada de la Agencia Fiscal, de que un cerrajero había cambiado la chapa de la que fuera su oficina, lo cual fue confirmado por la entonces contralora municipal, quien le indicó que tal acción se ejecutó por instrucciones de Rafaela García Acedo, hermana del presidente municipal. Añade que, al intentar ingresar, su llave ya no funcionaba, y que, tras solicitar explicaciones y la reasignación del espacio en la sesión de cabildo del veintinueve de diciembre del mismo año, el presidente le indicó que, si quería, podía hacer uso de la sala de cabildo, ya que su antigua oficina había sido asignada a otro

funcionario. Relata también la desaparición de objetos personales y documentos oficiales que se encontraban en dicha oficina, como un cuadro con su fotografía y la leyenda [REDACTED]; una cafetera, una libreta con relación de boletas de infracción y diversos oficios relacionados con su función.

Asimismo, atribuye al presidente municipal la presión ejercida sobre su suplente, María Elena Gálvez Tapia, y sobre la propia Zayra Ruiz Auz, para que [REDACTED] voluntariamente a sus cargos, situación que considera se debió a represalias en su perjuicio.

Refiere que continúa siendo objeto de violencia política, como lo demuestra la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Cabildo, celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la que, durante su intervención, cuestionó públicamente al presidente sobre la [REDACTED] previa y la reelección del secretario del ayuntamiento, Pedro Gutiérrez Franco. Sin embargo, su planteamiento [REDACTED] o completamente, lo cual, asegura, es una conducta recurrente del alcalde en su contra. Ofrece como prueba el audio y video en el que, aunque solo se observa una botella de agua, se advierte el contexto de su narrativa.

Finalmente [REDACTED] manifiesta que el audio de la sesión de cabildo del catorce de junio de dos mil veintidós, presentado por el secretario del ayuntamiento, está editado, ya que omite diversos actos, incluyendo el cierre de la sesión y expresiones de violencia política en su contra.



2. Contestación de la denuncia. El ciudadano denunciado Jesús Leonardo García Acedo presentó escrito de contestación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 19 de noviembre del dos mil veintitrés, señalando lo siguiente:

- Negó rotundamente haberle [REDACTED]
- Manifestó que es falso la expresión de su parte, en el sentido que la denunciante sólo asistía a las asambleas [REDACTED] (lo cual señala, se podrá verificar con el texto y audio de la asamblea de mérito).
- Señaló que jamás le [REDACTED]
- Manifestó que resulta falso las aseveraciones de la denunciante, en el sentido de que no se le tomaba en cuenta en el quehacer administrativo del Ayuntamiento de Imuris, Sonora.

- Expone que las afirmaciones realizadas por la denunciante son falsas, pues jamás ha cometido faltas graves en su actuar como Presidente municipal, mucho menos delito alguno; aunado a que su persona no tiene diferencias con la promovente, ya que siempre la ha tratado con respeto, atendiéndola de manera institucional y respetando el cargo que la misma ostenta.

Contestación a la ampliación de denuncia de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés. Al respecto el denunciado Jesús Leonardo García Acedo, presentó escrito de contestación a los hechos narrados por la denunciante en su ampliación de denuncia, el efecto mencionó lo siguiente:

- Argumentó que nunca en su calidad de presidente municipal le negó algún tipo de información que haya sido solicitada por la denunciante y, que los oficios con los que pretende demostrar sus afirmaciones ninguno va dirigido al área de presidencia, por lo cual no le compete dar contestación.
- Señaló bajo protesta de decir verdad que es totalmente falso que a la denunciante se le haya despedido a cargo de [REDACTADO] s, por lo cual estos regularmente atienden en sala de cabildo, que si bien es cierto se le prestó una oficina que ocupaba el Organismo Operador del Agua Potable del Ayuntamiento de mérito, esto fue mientras se establecía al asesor jurídico, asimismo, se asignó como oficina la sala de cabildos para que [REDACTADO]
- Expuso que es totalmente falso que se haya despedido a personas a cargo de [REDACTADO], por represalias a ésta, en específico a las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, porque ninguna de las mencionadas se desempeñó como colaboradora de la denunciante dado que ningún regidor/a tiene colaboradores/as a su cargo.
- Agregó que la C. María Elena Gálvez Tapia, se desempeñó como secretaria de Contraloría y posteriormente se le comisionó a la dependencia de Deportes; sin embargo, con el fin de ahorrar y aplicar el principio de austeridad se le dio de baja ya que no era necesario contar con una secretaria en las citadas áreas, por lo que, se le solicitó su renuncia misma que aceptó y se le liquidó conforme a derecho.
- Afirmó que la C. Zaira Ruiz Auz, se desempeñó como Sub Agente Fiscal, es decir, tampoco fungió como colaboradora de la denunciante, y que su despido se debió a que no ejerció su trabajo como debía ser, aun y cuando se le otorgó capacitaciones nunca aprendió a desarrollar sus funciones laborales, no aprendió a utilizar la computadora lo cual representaba un requisito indispensable en dicho cargo, además se le exhortó para que

tomara cursos para que aprendiera a utilizarla pero no lo hizo, por lo tanto, se le solicitó su renuncia misma que aceptó de conformidad y se le despidió conforme a derecho.

Contestación de Jesús Leonardo García Acedo a la ampliación de denuncia de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro:

Señala que en la sesión de cabildo del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la [REDACTED] no solicitó el uso de la voz durante la sesión, y que su comentario ("¿Es un juego esto o qué?") fue posterior a la votación y fuera del procedimiento deliberativo.

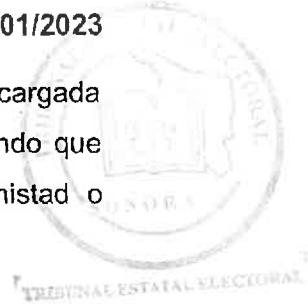
- Argumenta que no se negó ni limitó arbitrariamente el uso de atribuciones inherentes al cargo de la denunciante, ni su derecho a voz o voto.
- Afirma que la autoridad sustanciadora no especifica claramente los artículos y fracciones legales en los que supuestamente incurre, lo que viola su derecho a una defensa adecuada.
- Se acoge a la videogramación ofrecida por la denunciante como prueba a su favor.
- Alega que la grabación confirma su versión: no hubo violencia, ni impedimento del ejercicio del cargo por parte de la [REDACTED]

Segunda respuesta de Jesús Leonardo García Acedo a la ampliación de denuncia de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

En su calidad de Presidente municipal de Ímuris, comparece para dar respuesta a la ampliación de denuncia interpuesta en su contra, señalando que las acusaciones son infundadas y que niega categóricamente la comisión de violencia política en razón de género.

- Manifiesta que no existe obligación legal para asignar a [REDACTED] un espacio exclusivo para despacho dentro del Ayuntamiento, destacando que durante su administración se brindó por primera vez un espacio común para atender a la población, además de la posibilidad de uso de la sala de cabildo para atención ciudadana, hecho que no había ocurrido en administraciones anteriores.
- Niega que haya existido [REDACTED] indicando que el espacio mencionado por la denunciante no es exclusivo para ella, sino que fue compartido por todos los entonces [REDACTED] que lo requirieran.
- Rechaza el cambio de chapa de la oficina que la denunciante alega, ofreciendo prueba testimonial para demostrar que tal cambio no ocurrió.





- Niega también que el despido de la [REDACTED] y la encargada de la agencia fiscal haya sido forzado [REDACTED], aclarando que las renuncias fueron voluntarias y negando la existencia de amistad o influencia para motivarlas.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo.

CUARTO. Consideraciones previas. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Marco normativo.

1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco normativo y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.



En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".²

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el

² Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

Derivado de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁴, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

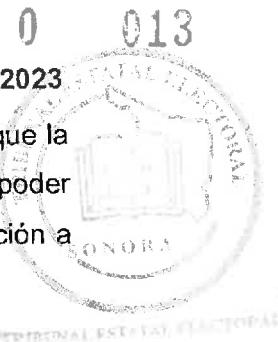
Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

³ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁴ También conocida como Convención de Belém do Pará.



Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso González y otras vs. México, *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

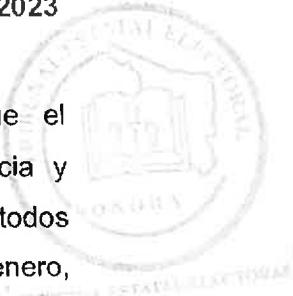
La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁶.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁷.

⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁶ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁷ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS



En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁸.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁸ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

⁹ Segunda Sala 1a. I.J.22/2016 (10a).

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁰ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁰ En la tesis 1^a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia

política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

"[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"¹¹, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹², en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...].

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisarios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de

¹¹ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a).

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹³



Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.¹⁴

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "*en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres*". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

¹³ Disponible para consulta en el enlace: http://www.iesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁴ Disponible en: <http://www.iesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁵; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", se estableció que: "[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo [...]"¹⁶.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁷"

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

¹⁵ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]”

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.
La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.
- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
- El libre desarrollo de la función pública
- La toma de decisiones
- La libertad de organización
- Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

• **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.¹⁸

- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.



Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁸ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.



Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- *Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

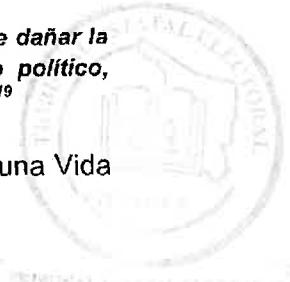
Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

- **ARTÍCULO 20 Ter.** - *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
 - I. *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
 - II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
 - III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su [REDACTED] o al cargo para el que fue electa o designada;**
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**





XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁹

En ese sentido, el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, contempla lo siguiente:

- “Artículo 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”
- “Artículo 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
[...]
- “XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su [REDACTED] para el que fue electa o designada;”
[...]
- “XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
[...]
- “XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
[...]
- “XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
[...]
- “XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
[...]
- “XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁹ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, en lo que puede expresarse la violencia política contra las mujeres, entre éstos, cuando se oculte u omita información que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; y cuando se amenace o intimide a una mujer con el objeto de inducir su [REDACTED]

[REDACTED] y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De las citadas transcripciones es posible advertir que, se coincide con lo estipulado por Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

1.3. Perspectiva de género.

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²¹

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.²²

Siendo tales elementos los siguientes:

“(I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechariendo cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

(III) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

²⁰ Consultable en: <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²¹ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836, Registro digital 2011430.

(IV) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(V) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(VI) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente".

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

2. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por la ciudadana M. F. P. [REDACTADA], así como del escrito de ampliación de denuncia presentados por esta, y de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas atribuidas al presidente municipal corresponden a las siguientes:

● Denunciado C. Jesús Leonardo García Acedo:

Intimidar a una mujer con el objeto de inducirla a no desempeñar sus funciones.

[REDACTADA] o destinado al desempeño de las funciones de la denunciante com [REDACTADA].

Despedir a personas colaboradoras de [REDACTADA] en represalias a ésta.

[REDACTADA] y comentario emitido por la denunciante en reunión de cabildo.

Los descritos hechos a criterio de la denunciante constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio, en su entonces calidad de [REDACTADA]

3. Pruebas.

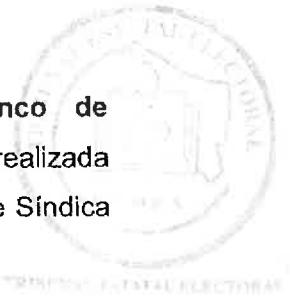
En el caso, durante el procedimiento sancionador la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ejercicio de su facultad investigadora recabó los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública:** copia certificada y legible de las Actas de sesión de Cabildo, celebradas desde el inicio de la Administración hasta el ocho de noviembre de dos mil veintidós,
- **Prueba técnica:** Consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el audio de la Sesión Cabildo número 11, celebrada el día catorce de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, con relación a las expresiones y hechos denunciados, la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, misma que obra agregada al presente expediente en original, procedió a la inspección del audio contenido en las memorias USB, a fin de dar fe de ésta, así como al desahogo de los testimonios ofrecidos por las partes, mismo que se realizó a través de entrevistas, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello.



- **Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.**
La cual consiste en las entrevistas realizadas a las ciudadanas Yessenia Guadalupe Egurrola Bustamante y María Bethania Martínez Ríos, estas en su entonces calidad de integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quienes fueron ofrecidos como testigos por parte de la [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia.
- **Acta circunstanciada de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro.**
La cual consiste en las entrevistas realizadas a los ciudadanos Luis Donaldo Kempton Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez y Jesús Alberto Rentería Vásquez, todos en su entonces calidad de integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quienes fueron ofrecidos como testigos por parte de la [REDACTED], en su escrito inicial de denuncia.
- **Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.** mediante la cual se plasmó la transcripción del contenido de la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento USB, que contiene el audio de la Sesión Cabildo número 11, celebrada el día catorce de julio de dos mil veintidós.
- **Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro,** la cual consiste en entrevista realizada al ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora.



- Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual consiste en entrevista realizada a la ciudadana Cynthia Zuleika Cruz Rocha, en su calidad actual de Síndica municipal del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.
- Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se realizó el desahogo de las entrevistas de las ciudadanas Zaira Ruiz Auz, Ivonne Soto Demara y María Bethania Martínez Ríos, todas en calidad de testigos.
- Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual consiste en entrevista realizada al ciudadano Pedro Gutiérrez Franco, en su carácter de secretario del ayuntamiento de Ímuris, sonora.
- Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó el desahogo de las entrevistas de las ciudadanas Rafaela García Acedo, María Elena Gálvez Tapia, en calidad de testigos.
- Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintinueve de enero dos mil veinticinco, la cual consiste en entrevista realizada al ciudadano Cutberto Navarro Blanco, en calidad de testigo.
- Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se plasmó la transcripción del contenido de la prueba técnica consistente en DVD-R, marca Verbatim, 4.7 GB, (anexado al escrito de ampliación de denuncia).
- Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante las cuales se realizaron entrevistas a las ciudadanas y ciudadanos Jesús Alberto Rentería Vázquez, Luis Donaldo Kempton Bustamante, Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, Alejandro Aramburo Martínez.
- Actas Circunstanciadas de Oficialía Electoral de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la cual consiste en entrevista realizada al ciudadano Alejandro Aramburo Martínez y José Paulino Cuamea Navarro, (ff.1863-1866), todas y todos en calidad de testigos.

- **Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintidós de abril del presente año (ff.1873-1876), mediante la cual se plasmó la transcripción del contenido de la prueba técnica consistente en DVD-R, marca Verbatim, 4.7 GB, (anexado al escrito de ampliación de denuncia).**

Así, las descritas documentales públicas en la cuales se dio fe del desahogo de las pruebas técnicas descritas y contenido de las entrevistas consistente en las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes y se advierten manifestaciones que tienen relación con las expresiones y hechos aducidos expresamente por la denunciante en su escrito de denuncia y de ampliación, respectivamente, mismos que resultan viables para el estudio a fin de acreditar cualquier acto de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el fin de robustecer el caudal probatorio que permitiera el esclarecimiento de los hechos denunciados, procedió en el ejercicio de su facultad investigadora recabar los medios de prueba siguientes:

"I.- Documentales privadas:

Oficio 001/2024 signado por la secretaría del ayuntamiento, mediante el cual se remite:

* Anexo:

- Copia de sesión de instalación 16 de septiembre de 2021
- Copia de segunda sesión ordinaria 7 de octubre de 2021
- Copia de tercera sesión ordinaria 12 de noviembre de 2021
- Copia de primera sesión ordinaria 29 de noviembre de 2021
- Copia de cuarta sesión ordinaria 6 de diciembre de 2021
- Copia de segunda sesión extraordinaria 30 de diciembre de 2021
- Copia de quinta sesión ordinaria 13 de enero de 2022
- Copia de segunda sesión extraordinaria 30 de diciembre de 2021
- Copia de tercera sesión extraordinaria 15 de enero de 2022
- Copia de cuarta sesión extraordinaria 27 de enero de 2022
- Copia de sexta sesión ordinaria 9 de febrero de 2022
- Copia de quinta sesión extraordinaria 18 de febrero de 2022
- Copia de sexta sesión extraordinaria 16 de marzo de 2022
- Copia de séptima sesión ordinaria 10 de marzo de 2022
- Copia simple de sexta sesión extraordinaria 16 de marzo de 2022
- Copia simple de séptima sesión extraordinaria 24 de marzo de 2022
- Copia simple de octava sesión ordinaria 14 de abril de 2022
- Copia simple de novena sesión ordinaria 14 de mayo de 2022
- Copia simple de decima sesión ordinaria 9 de junio de 2022
- Copia simple de onceava sesión ordinaria 14 de julio de 2022





-Copia simple de octava sesión extraordinaria 8 de septiembre de 2022

-Copia de doceava sesión ordinaria 13 de agosto de 2022

-Copia de sesión solemne de ayuntamiento 15 de diciembre de 2022

-Copia de decimo-tercera sesión 12 de octubre de 2022

-Original de certificación de copia fiel del documento original el cual consta de 95 fojas, suscrito a él C. Pedro Gutiérrez Franco, Secretario del ayuntamiento de Ímuris, Sonora

-Una USB que contiene audio.

En el mismo sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad investigadora recabó el siguiente medio de prueba:

- **Documental pública:** Consistente en el informe de autoridad de fecha 07 de febrero de dos mil veinticinco rendido por la ciudadana Cynthia Zuleika Cruz Rocha, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora.

- El citado informe corresponde al cumplimiento del requerimiento ordenado por la autoridad instructora mediante oficio IEE/PSVG-05/2022, a Cynthia Zuleika Cruz Rocha, en su carácter Síndica del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora en el cual advierte lo siguiente:

1. *Al respecto, me permito informarle que mediante oficios, los cuales adjunto a la presente, solicité dicha información a las diversas dependencias, de las cuales, sólo contraloría y la secretaría del ayuntamiento me informaron que encontraron un oficio, el cual se adjunta también, dirigido a los integrantes del cabildo y con copia a sus dependencias, donde la C. [REDACTED] solicitó diversas información, no obstante, señalan dichas dependencias, que no dieron contestación alguna por no ir dirigida a ellas sino que sólo les marco copia.*

Ahora bien, de manera informal me comentaron que dicho oficio fue entregado a cada uno de los regidores de la administración anterior, por tanto, no saben si se le otorgó respuesta por parte de ellos, ya que como se podrá apreciar, dicho oficio iba dirigido a los integrantes del mismo, sin embargo, no hay archivos de documentación de los regidores en lo individual que pudiera informar al respecto.

2. *Copia de las respuestas, de las dependencias que conforman la administración municipal, en las que conste la atención a las solicitudes de información presentadas por la parte denunciante, así como el acuse respectivo, conforme a las siguientes:*

- a) *Oficio de petición dirigido a instituto del deporte, servicios públicos, órgano interno del control, en el cual mencionaron que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron en los archivos de ese H. Ayuntamiento, algún documento al respecto.*

4. Regla de valoración de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres

en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Ahora bien, las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local²³, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que excede de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴:

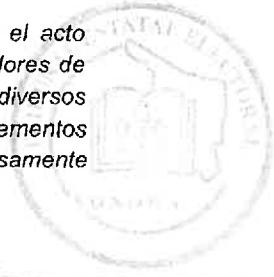
"Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y

²³ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

²⁴ Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.



así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado".



En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"²⁵.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora, de conformidad con el artículo 289, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Con respecto a esta prueba, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios relativos a su valor probatorio, a saber:

"Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se lleva a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y reprender a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios²⁶.

No obstante, lo anterior se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde estimó que:

"En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género. Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja"²⁷.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

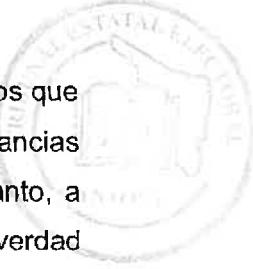
5. Valoración legal de las pruebas.

En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, en cuanto a lo contenido en las mismas. Las documentales recopiladas como parte de la investigación por parte de la autoridad, deberán ser valoradas de la misma forma. En relación con las que contienen el testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante la autoridad investigadora, se les confiere valor de indicio cuyo alcance deberá atenderse de acuerdo con su adminiculación con las demás probanzas y de acuerdo a la razón de su dicho.

²⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

²⁷ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.



Ahora bien, de la valoración de las pruebas se advierten un conjunto de indicios que concatenados entre sí son suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que es donde se centra la controversia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que se genera convicción de los hechos denunciados como se expone en el apartado denominado Caso concreto, Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

6. Caso concreto.

Metodología. Para la resolución del presente procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

● Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENO, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁸, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

²⁸ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

- **Contexto de violencia de género:**

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora²⁹, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

En ese sentido, en lo que respecta a la situación de violencia de género a nivel estatal y municipal, se tiene que el pasado veinte de agosto de los dos mil veintiuno la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado".³⁰

- **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %³¹.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres

²⁹ <https://observatoriofeminicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

³⁰ <https://www.gob.mx/segob/prensa/declara-conavim-alerta-por-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sonora?idiom=es>

³¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.iesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf.



(33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local³².



Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado³³.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local³⁴.

● Contexto subjetivo

Resulta un hecho notorio para este Tribunal que la presunta víctima [REDACTED] al momento de los hechos, se encontraba ejerciendo el cargo de [REDACTED] con motivo de haber ganado la elección en el año dos mil veintiuno³⁵.

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como [REDACTED] tiene, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

"SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

³² Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

³³ Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁴ De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

³⁵ De conformidad con la información que obra en el documento denominado "2020-2021: Resultados y Memoria"; disponible para consulta en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: https://ieesonora.org.mx/elecciones/procesos_electORALES

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente municipal o por conducto del Secretario del ayuntamiento;
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y
- VIII. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.

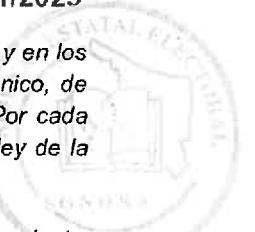
ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."

Ahora bien, es importante señalar la integración del ayuntamiento, así como las atribuciones del presidente municipal en concordancia con la integración del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directa, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría



relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios, pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SECCIÓN I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- El Presidente municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;
- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;

X. Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;

XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;

XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;

XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;

XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;

XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;

XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;

XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;

XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;

XIX. Promover la comunicación social;

XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria;

[...]

ARTÍCULO 66.- El Presidente municipal tiene las siguientes facultades:

I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables;

[...]

TITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

[...]

ARTÍCULO 86.- Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

[...]

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIRECTA SECCIÓN I

DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

[...]

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a





propuesta del Presidente municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa, pero sin voto.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del ayuntamiento:

- I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva;
- III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;
- IV. Atender la audiencia del Presidente municipal, previo su acuerdo;
- V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;
- VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;
- IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;
- X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;
- XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y
- XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.
- XIII. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.
- [...]

SECCIÓN II

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

- [...]
- XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;
- [...]

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

- I. Planejar, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;

- III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;
- IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;
- V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal;..."

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

En cuanto a la relación que tienen las partes, se advierte que éstos eran colegas de trabajo, por lo tanto, la denunciante formalmente no se encontraban en una posición de subordinación al momento de los hechos. Lo anterior, ya que el denunciado que tenía el cargo de Presidente municipal, al ser integrante del cabildo, electo por voto popular, al igual que la denunciante, tienen la misma jerarquía.

Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

De la denuncia y su ampliación, así como de lo expuesto en las diversas audiencias de alegatos celebradas en el presente asunto, se tiene que la denunciante atribuye al denunciado, actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, intimidar a una mujer con el objeto de inducir su [REDACTED] al cargo para el que fue electa. [REDACTED]. La eliminación o despojo del espacio físico destinado al desempeño de las funciones de la denunciante como [REDACTED] Despedir a personas colaboradoras de la [REDACTED], en represalias a ésta. La omisión de tomar a consideración la propuesta y comentario emitido por la denunciante en reunión de cabildo, lo que en su concepto constituye violencia y ofensas a su persona.

Obran en el expediente, diversa documentación, entre ellas ocho actas circunstanciadas de Oficialía Electoral levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral local, y su ampliación, así como del desahogo de la prueba admitida como técnica. Las restantes corresponden a cada una de las entrevistas realizadas por personal del citado Instituto en comisión de oficialía electoral, e informes remitidos.

Ahora bien, de la valoración de las descritas documentales públicas, los hechos denunciados gozan de presunción de veracidad, lo que, aunado a su enlace con el

resto de los indicios probatorios, sirven para integrar prueba circunstancial de valor pleno.



Determinación de este Tribunal.

Primero. - Del análisis integral de la totalidad de los medios probatorios que integran el presente expediente, es posible advertir la existencia de los hechos denunciados, en contra del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, con el entonces carácter de presidente del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, en lo concerniente a incidir en la [REDACTED] de la entonces [REDACTED], lo cual se acredita en base a los siguientes elementos convictivos:

En primer lugar, se tiene que es un hecho público, notorio y reconocido que las partes del presente procedimiento y los comparecientes en su calidad de testigos eran integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, personalidades que se acreditaron con la documental pública consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del citado Ayuntamiento año 2021-2024, a excepción de las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Ruiz Auz, que realizaron funciones de servidoras públicas en el ayuntamiento de Ímuris.

Advirtiendo con lo anterior que, al momento de la ejecución material del hecho atribuido, la denunciante se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular.

Asimismo se observa del sumario, específicamente de la denuncia, que el elemento fáctico que refirió la actora, como uno de los puntos torales de la violencia ejercida en su persona, consistió en que, al encontrarse en una sesión de cabildo, en su calidad de [REDACTED] pidió la destitución de un servidor público, por no realizar la entrega de documentación relativa a su área, siendo cuestionada por el entonces presidente municipal, condicionándola, a que si los documentos que requería, no se encontraban dentro de los márgenes de la legalidad, se le pediría la renuncia a los trabajadores del ayuntamiento responsables de ello, pero la condicionó a que si la información requerida se encontraba justificada, entonces ella [REDACTED] realizando la acción verbal y simbólica en forma de pregunta.

Aunado a ello, del acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha, cuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff. 1148-1151), en la que obra el testimonio de: **Luis Donaldo Kempton Bustamante**, en lo que interesa declara, lo siguiente:

Órgano instructor: Muy bien, gracias, bien, continuó con la siguiente pregunta, la denunciante en su escrito de denuncia señaló una sesión de cabildo en particular celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en la que se suscitaron parte de los hechos denunciados ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: Pues en ese caso desconozco cuáles son los hechos denunciados así en específico, no le sabría decir ahí lo único que sí recuerdo de esas sesiones es que la [REDACTED] en diversas ocasiones no solamente en esa sesión mencionada, solicita despedir a varios funcionarios del Ayuntamiento, de seguridad pública, de diferentes áreas, eso es lo que yo le puedo asegurar.

Órgano instructor: Muy bien, muchas gracias, vamos a continuar entonces con la siguiente pregunta, durante la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su [REDACTED]?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: Okey, pues no que yo recuerde la verdad, como le dije en la pregunta anterior lo único que recuerdo es que ella en diversas ocasiones ha solicitado la renuncia de varios funcionarios, como la de los jueces calificadores consecutivamente, yo creo que esas diferencias políticas, como le digo que somos un órgano que tenemos diferentes visiones y que las decisiones las tomamos entre varias visiones políticas o fuerzas políticas, es obvio que no vamos a tener una visión igual pero tenemos que entrar, por eso entramos en debate para llegar a una solución, a un acuerdo y pues en su caso, votar en su mayoría o unánime etcétera, pero de que haya alguna situación así que.

Órgano instructor: Bien, continuó con la siguiente pregunta, durante la sesión de fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que está presentara su [REDACTED]?

Luis Donaldo Kempton Bustamante: Perdón, ando un poco enfermo, pues la verdad yo no lo recuerdo, en ninguna ocasión el alcalde ha condicionado a ninguno de los [REDACTED] a que renunciemos a nuestro cargo, a nuestro puesto de elección, no lo ha hecho la verdad, como le dijera, las únicas diferencias que tenemos y no podríamos llamarlas diferencias, son las visiones que tenemos cada uno y que nos mueven distintos, no sé, partidos políticos, etcétera, que están detrás de nosotros, pero no, la verdad que no (sic).

Lo anterior, pone de relieve que el entonces regidor estuvo presente en la sesión de cabildo de mérito, y declaró que no recuerda específicamente, si el presidente municipal, pidió la [REDACTED] de la [REDACTED] durante la sesión del catorce de julio de dos mil veintidós, aunque si señaló que ella, en diversas ocasiones, solicitó la destitución de varios funcionarios, incluidos jueces calificadores. Reconoció que existen diferencias políticas entre los integrantes del cabildo, lo que genera debates intensos, pero no pudo afirmar que hubiera una expresión concreta del denunciado, que implicara la inducción a la [REDACTED] por parte de la entonces [REDACTED]. Por lo que, si bien es cierto, la información que aporta no cobra relevancia, se le otorga una valoración de carácter indiciaria, al ubicar al presidente municipal en controversia con la [REDACTED] con discusiones intensas, además permitió que se identificara que el denunciado, se encontraba en la sesión de Cabildo, objeto de la presente, cuando se perpetró la conducta infractora, lo cual se encuentra robustecido con:

La entrevista a cargo de: Alejandro Arámbulo Martínez, la cual obra dentro del acta circunstanciada precitada, en la que realiza una exposición con una mínima aportación, en cuanto al contenido del hecho que se investigó, al afirmar en las preguntas que se le hizo, lo siguiente:

Órgano instructor: Continúo con la siguiente pregunta, durante la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su [REDACTED] al cargo para el cual fue electa?

Alejandro Arámbulo Martínez: Yo no me, estoy hablando desde hace un año, ya pues, la verdad que me acuerde no, es que también ya hace como un año pasadito, no las he visto, pero que yo me acuerde no, pues de que han alegado sí, pues como le digo que hablan pedido a mucha gente ahí,



al principio pues de que querían correr a varios, pero así que yo me acuerde no sé, necesitaría checar bien, porque también me está preguntando ya hace un año.

De lo anterior se rescata, que se ha observado dentro de la exposición, que han alegado las partes, lo que, de nueva cuenta, se aportan elementos mínimos para la acreditación de la infracción, por lo que se le otorga valoración indicaria.

Procediendo al estudio de la siguiente acta circunstanciada de oficialía electoral (ff. 1148-1151) de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, en la que **Jesús Alberto Rentería Vázquez**, fue entrevistado por el IEEyPC deponiendo de la siguiente forma:

Órgano instructor: Muy bien, la denunciante en su escrito de denuncia señaló una sesión de cabildo en particular celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en la que se suscitaron parte de los hechos denunciados ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?

Jesús Alberto Rentería Vázquez: Sí, sí se molestó, porque pues, como tiene trabajando a su hermana ahí y la [REDACTED] le dijo que está mal, que es nepotismo, y se enojó y le pegó a la mesa, digo al escritorio, perdón, le pegó así con la mano y le dijo si quieras que renuncie ella, [REDACTED] también, le dijo y por qué le dijo, de ahí pues se alteró la persona esta, el Presidente Jesús Leonardo y pues se molestó mucho porque le dijeron que sacara a su hermana.

Órgano instructor: Okey, durante la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su [REDACTED]

Jesús Alberto Rentería Vázquez: Así es, así le dije enfrente de todos, le dije, si quieras que renuncie mi hermana, [REDACTED] así le dije.

Órgano instructor: Okey, durante la sesión de fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado condicionó la atención a la solicitud de la denunciante a que esta presentara su [REDACTED]

Jesús Alberto Rentería Vázquez: Sí, le dije que, si quería que los sacara, a su hermana, que [REDACTED] primero, si yo saco a mi hermana, tú también [REDACTED] ¿cómo la ves? la voy a sacar, pero tú también [REDACTED] y yo por qué voy a [REDACTED] le dije, si yo soy parte de cabildo, estoy por elección popular, le dije, y tu hermana no debe estar aquí como tesorera, nomás que tienen registrada a otra persona como tesorero y es ella la que hace la función (sic).

El testimonio rendido por **Jesús Alberto Rentería Vázquez** resulta verosímil, pertinente y de alta estimación probatoria, en tanto que identifica de manera clara a las partes, señalando expresamente frases utilizadas por el presidente municipal, como:

- "que, si él entregaba las cuentas claras, [REDACTED]
- " [REDACTED] y
- " [REDACTED]
- dichas expresiones fueron pronunciadas, acompañado de [REDACTED]
[REDACTED] lo cual fue corroborado visualmente por diversas personas.

El ateste también refiere que la discusión se produjo tras una solicitud de rendición de cuentas formulada por la entonces [REDACTED], lo cual es importante para valorar el contexto, toda vez que la intervención de la denunciante se dio en ejercicio de su cargo, cuestionando la legalidad de ciertas prácticas administrativas. En ese marco,

la reacción del presidente municipal no solo fue desproporcionada, sino que derivó en expresiones que pueden tener el efecto de desacreditar, deslegitimar e inhibir la función de fiscalización y del ejercicio propio del cargo de [REDACTED]

Asimismo, el testigo observó que las personas que colaboraban en el cabildo presenciaron los hechos, lo que permite establecer indiciariamente, que el mensaje y su impacto no fueron privados, sino pronunciados con claridad frente a todos los miembros del órgano colegiado.

Lo anterior se ve corroborado, mediante acta circunstanciada de Oficialía electoral (ff. 1130-1133) de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés en la que se llevó a cabo la **entrevista de Yessenia Guadalupe Egurrola Bustamante, en la que manifiesta lo siguiente:**

Órgano instructor: Muy bien, paso a la siguiente pregunta, la denunciante en su escrito de denuncia señaló una sesión de cabildo en particular celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en la que se suscitaron parte de los hechos denunciados ¿considera usted que el denunciado expresó notable molestia y enojo ante la solicitud realizada por la denunciante, relativa a la reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito?

Yessenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Yo lo, sí, si estaba, si se molestó como la, en ese momento, pero yo lo noté, así como, como le puedo decir, como disgustado de que "hay ya va a empezar, con ese tema", y, pero así de que, como le puedo decir, molesto de que le haya faltado el respeto, no, pero sí estaban molestos los dos, por los dos lados.

Órgano instructor: Muy bien, paso a la siguiente pregunta, durante la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado realizó alguna expresión tendente a insinuar que la denunciante presentara su [REDACTED]?

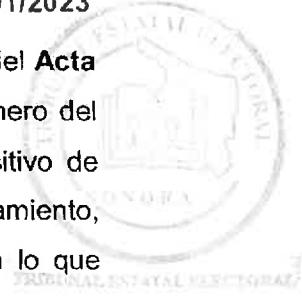
Yessenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Sí, le voy a decir como yo recuerdo ese, en ese momento, ella le dijo que sí, que ella quería que el juez calificador presentara las cuentas y él le dijo "¿O sea que tú no estás de acuerdo en las cuentas que está presentando?" y ya le dijo ella pues como que no y le dijo "O sea lo que tú quieras es que yo los corra si las cuentas no están bien ¿Tú quieres que lo corra?" y ella le dijo que sí, y le dio el Presidente, le comentó a ella "Y si las cuentas están bien ¿[REDACTED]" le dijo y ella le dijo que sí, pero en eso la Síndico le dijo a ella "No, tú no puedes [REDACTED]" le dijo "No te pueden correr, ni [REDACTED] porque tu fuiste votada le dijo. Es lo que recuerdo, es de hace mucho tiempo, pero es lo que recuerdo.

Órgano instructor: Muy bien, muchas gracias, voy a pasar a la siguiente pregunta, durante la sesión de julio de dos mil veintidós ¿el hoy denunciado condicionó la atención la atención a la solicitud de la denunciante a que estará presentara su [REDACTED] al cargo para el cual fue electa.

Yessenia Guadalupe Egurrola Bustamante: Pues fue así como le comenté no, fue como un cambio "A ok, tú quieres que lo corra y si todo está bien, tus [REDACTED] así fue como, no fue como algo "Adá quiero que aquí no, fue así como de un comentario, yo así lo percibí (sic).

Advertimos de lo expresado por la ciudadana entrevistada, primeramente, que antes de que el presidente municipal realizara la frase objeto de estudio, mencionó a la denunciante lo siguiente: "Ah, o sea que tú quieras que los corra", mostrando una actitud de reto, permitiendo con ello identificar que la frase que se utilizó lleva una connotación y carga intimidatoria, dirigida a inhibir la participación de la [REDACTED] en el ejercicio de su función, lo que evidencia un ambiente hostil contrario a los derechos de igualdad, respeto y libre desempeño del cargo para el que fue electa, tal y como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero.





Asimismo, se corrobora lo exclamado por el presidente municipal, a través del **Acta circunstanciada de oficialía electoral** (ff.1254-1262) de fecha once de enero del dos mil veinticuatro, en la que la que se, dio fe del contenido de dispositivo de almacenamiento tipo USB, que fue aportado por secretaría del ayuntamiento, mediante oficio 001/2024 de fecha cuatro de enero del presente año, en lo que interesa se estableció lo siguiente:

Voz femenina. - Si, yo con la cuestión como le comenté, yo solicité ante tesorería para checar, porque también quedó pendiente lo de los jueces calificadores, perdón la reunión con los jueces calificadores, también quedó pendiente tampoco no hubo respuesta este.

Voz masculina. - Ahorita en cuanto a los jueces calificadores sí, sí me interesa mucho que haya esa reunión y, pero nada más hay que darle chance a venga Ulises, bueno, Ulises salió, tiene permiso.

Voz femenina. - Entonces era la reunión de los regidores y porque yo tenía ahí, por eso yo pedí lo de tesorería, como tú me dijiste, tú has tu trabajo y yo voy a hacer el mío, así me contestaste verdad, entonces yo estaba haciendo mi trabajo, checando yo lo de hacienda para ver lo de contabilidad, para ver o sea, no me, con unos recibos que yo tengo, no me, o sea no ocupa, nada más con tres multas que tengo yo son once mil pesos, entonces para tres meses recabar ocho mil pesos. como pusieron en él, en el, o sea por eso era la junta con los regidores por eso yo estaba pidiendo la documentación esa, yo le mandé el oficio al Mingo, no hubo respuesta, entonces yo lo que.

Voz masculina: [REDACTED] tengo algo que no debe de ser, pero igual te lo propongo, si en caso de que citemos a los jueces calificadores verdad y revisamos bien las cosas y si el dinero entró bien como debe de entrar, pero si no entró bien como debe de entrar, si no entro bien, le pedimos la renuncia a ellos ya, pero si entro bien las cosas y todo ese rollo te pido la [REDACTED]

Voz femenina. - A mí no me puedes pedir la [REDACTED]

Voz masculina. - No te que digo, o sea.

Voz femenina. - A mí me puede pedir la [REDACTED]

Voz masculina. - Yo sé que no, yo sé que no, pero le entramos.

Voz femenina. - Le entramo.

Voz masculina. - Sí, segura.

Voz femenina. - [REDACTED], tu votada, yo fuiste votada, aquí todos somos votados.

Voz femenina. - Yo sé que a mí no me pueden correr, yo sé, yo sé, pero

(Énfasis añadido)

Al contenido de la prueba técnica **que antecede**, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro (ff. 1254-1262), se dio **fe pública** de la reproducción del audio contenido en el dispositivo USB remitido, en el que se distingue una voz masculina que acorde a los testimonios de las personas entrevistadas corresponde a lo dicho por el presidente municipal dirigirse a la [REDACTED], proponiéndole que, en caso de que las cuentas públicas estuvieran claras, "le pediría la [REDACTED] Si bien posteriormente aclara que sabe que no puede pedírsela formalmente, la expresión de referencia, lleva un matiz de vehemencia agresiva, que hace patente, una presión, en el contexto del ejercicio de su función pública y fiscalizadora, lo cual refuerza la veracidad de los hechos denunciados y el impacto de dicha intervención en la denunciante, al no ser una expresión aislada, sino que insistió con frases retadoras, a la respuesta de la voz femenina, cuando le decía que no le podía pedir la [REDACTED] a ella, al decir "No te digo, o sea", y ante la repetida defensa de la denunciada, consistente en la frases que no le podía pedir su [REDACTED] el denunciado afirmó saber que no, en dos ocasiones, sin embargo insistió en su conducta desafiante o confrontativa, al decir: "Le entramos", al

momento en que la denunciada dice: "le entramos, y de nueva cuenta se revela una conducta retadora al decir: "Si, segura".

Por lo que la grabación de referencia, al encontrarse debidamente fedatada, constituye prueba plena, adminiculada con el resto del material probatorio, la cual fue recabada legalmente y corroborada, reflejando la forma beligerante con la que se conduce el presidente municipal con la denunciante, encontrándose **fortalecida su eficacia como elemento de convicción al tener consonancia con la narrativa de la denunciante y atestes ya invocados.**

Asimismo, dentro del sumario, se observan las actas circunstanciadas de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro (ff.1665-1667) y ocho de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 1130-1133), de **entrevista a María Bethania Ríos**, en la que respectivamente se manifestó, lo siguiente:

Yo opte por no denunciar ni al presidente, ni al secretario, porque eran los que, los más misóginos en la administración y el presidente quizás no tanto, era más el secretario, pero el presidente hacía lo que el secretario le indicaba, yo decidí no denunciar por lo mismo, mire, o sea, otra vez, allí están de nueva cuenta, yo decidí darle vuelta a la hoja y continuar con mi encomienda y lo que llevo a esto fue la vez que también mencionamos esos hechos, la regidora Yesenia Egurrola fue la que lo mencionó y se fue llevando, se fue llevando en esa sesión de Cabildo, yo le comenté al secretario que cuando no dieron de baja al regidor ante el Congreso, no se llevó a cabo el procedimiento indicado, el cual se tenía que haber dado baja ante el Congreso, a lo que el secretario me comentó, me dijo que si desde cuando yo sabía eso, pues tú investiga, o sea, tú buscas, tú lees, o sea, y yo le comenté o sea yo no podía hacer su trabajo, entonces, es que aquí nomás ustedes vienen a estar [REDACTED] pues lo que comentó el secretario, a lo que lo secundó el presidente ¿no?, si, nomás Vienen a estar [REDACTED] y se soltó riendo, inclusive creo que en esa reunión, es que ya hace tantos meses, años, fue cuando a [REDACTED] la reto el presidente, [REDACTED] pidió cuentas claras ante los jueces calificadores, porque no coincidían los trimestres que nos mostraban para los reportes, con las quejas que había de la ciudadanía, que un ciudadano, no pues a mí cobraron tanto de a mí me cobraron esta otra cantidad, y a mí esta, entonces, en el trimestre estaban reportando lo de un fin de semana, [REDACTED] le pidió cuentas y el presidente prácticamente la reto y le dice que no, no perdón, le dijo así yo te presento cuantas claras [REDACTED] ? [REDACTED] entonces, otra vez volvió a decirle el presidente ¿[REDACTED] y yo volteo, yo estaba justo enseguida de la silla de [REDACTED] yo la [REDACTED] en la espalda, no tienes por qué [REDACTED] fuiste votada le dije yo, y [REDACTED] le dijo que si, que, si [REDACTED] en ese inter, o sea, fue un [REDACTED] y siguió, siguió, siguió ahí la fricción, el conflicto a lo que se levanta uno de los regidores y nos dice bola de viejas argüenderas, se levanta y se va.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - ¿Por parte de quien fue el [REDACTED]

CIUDADANA MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS. -Por parte del presidente.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - ¿En qué sentido lo estaba haciendo el golpe, cual intención?

CIUDADANA MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS. -Muchas veces quizás nos enojamos, o sea, golpeamos, no sé, otras personas nos enojamos y actuamos diferente, no le sabría decir.

ÓRGANO INSTRUCTROR: La pregunta es en el sentido de si el hoy denunciado le puso la condición de atender su solicitud siempre y cuando ella presentara su [REDACTED].

MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS: Pues es que en realidad le solicitó la [REDACTED]

ÓRGANO INSTRUCTROR: ¿Y en cuanto a la atención a la solicitud que hacía?

MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS: Pues [REDACTED] no la atendió, [REDACTED] no solicitó la, [REDACTED] no le renunció (sic).

Por lo que además de ser congruente, el testimonio de la entonces síndica municipal, con la denuncia y con la documental recabada el día once de enero de dos mi veinticuatro (inspección del video), permite corroborar de forma objetiva y precisa los hechos denunciados por [REDACTED].

Advirtiendo que las expresiones atribuidas al presidente municipal, por su forma, contenido, oportunidad y lugar en que se ejerció la conducta de presión para la inducción a la [REDACTED] de la [REDACTED] constituye un acto de presión y descalificación que excede los límites del debate político ordinario y se encamina a desincentivar el ejercicio del cargo de la [REDACTED] penetrando en una afectación desproporcionada a las mujeres, al afectar su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo, en un entorno marcado por relaciones de poder asimétricas, al contar el denunciado con mayores alcances económicos, administrativos y de ejercicio del poder, derivado de las atribuciones de los cargos, principalmente al ser un hecho notorio, que el presidente municipal es el jefe del ejecutivo local, preside las sesiones de cabildo, organiza el debate y dirige los recursos humanos y materiales del municipio, en cambio la [REDACTED] forma parte del cuerpo colegiado del ayuntamiento, con funciones deliberativas: proponer, debatir, votar y vigilar, sin embargo, no tiene mando administrativo ni capacidad de decisión individual fuera del cabildo .

Según análisis del precedente (SG-JE-0043-2020) de Sala Guadalajara del TEPJF en la que se establece que, aunque legalmente no existe subordinación, en la práctica el presidente ejerce un mayor poder material:

No se pasa por desaparecido que, en el precedente recién invocado, se realiza una interpretación de lo que consiste los micromachismos que son invisibilizados por el orden social y que afectan a las mujeres, situación que debe tomar en cuenta este órgano jurisdiccional, al estar juzgando desde una perspectiva de género, a efecto de identificar si las expresiones del denunciado transitan por elementos de género.

En otro orden de ideas, el precedente citado, tiene asumido como **micromachismo**, a la perspectiva de género que nos alerta de que, incluso en conversaciones cotidianas entre hombres y mujeres, el lenguaje aparentemente neutro puede ocultar cargas que perpetúan roles de género desventajosos para las mujeres. En la propia resolución precitada se adopta la conceptualización de la figura a través del doctrinario Luis Bonino, el cual la define, como: comportamientos de dominación "suave" o de "intensidad bajísima", que implican, maneras disimuladas y negadas de imposición en la vida diaria.

Se trata de artes sigilosas de poder: gestos sutiles, reiterados y casi invisibles que los hombres aplican constantemente.

Afirmándose en la resolución de Sala Guadalajara que cuando Bonino, utiliza el prefijo "micro-", no alude al tamaño de la acción, sino a su imperceptibilidad y normalización en lo cotidiano: estamos hablando de prácticas machistas diarias, capilares y camuflajeadas, pero de ninguna manera triviales o insignificantes, como

se pudo detectar con algunos de los asistentes a la sesión de cabildo, que afirmaron que no recuerda o que no lo percibieron de la forma en que la denunciante lo hizo.

Por lo que se debe concebir la idea de que los comportamientos, aunque culturalmente son ignorados, cumplen la función de: sostener la desigualdad de género y favorecer la posición masculina.

En la misma sentencia multicitada se advierte que la doctrina distingue entre dos tipos de micromachismo:

- **Coercitivo o directo:** cuando un hombre se sirve de su autoridad moral, emocional, económica o social para intentar doblegar a una mujer y convencerla de que está equivocada.
- **Encubierto o indirecto:** cuando se bloquea o desincentiva el pensamiento o la acción autónoma de la mujer, guiándola hacia las decisiones que el hombre considera adecuadas.

Por lo que se advierte que, en una comparativa con las expresiones agresivas, deliberadas en sus intervenciones—refuerzan patrones estereotípicos y subordinantes, lo cual constituye una afectación desproporcionada para las mujeres.

Otorgándole valor probatorio de indicio a lo reseñado en el acta circunstanciada.

No se pasa por desapercibido las manifestaciones defensivas del denunciado, al contestar la denuncia inicial (ff.1023-1092) de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente:

En relación al hecho marcado con el numeral 3, me permito manifestar que es parcialmente cierto lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que se entabló un debate al interior de una sesión de cabildo celebrada el día 14 de julio de 2022, no obstante, resulta falso el hecho de que el suscripto le haya solicitado su [REDACTED] cuando es un hecho público y notorio que ella es una representante electa popularmente y que forma parte integral del cabildo municipal, la cual no tiene subordinación jerárquica con el suscripto, toda vez que ambos formamos parte del órgano deliberativo denominado Ayuntamiento, quién se conforma por un presidente municipal, un Síndico y un determinado número de regidores, en términos del artículo 130 de la Constitución Política de Sonora y 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

Cabe señalar que durante la sesión de cabildo de fecha 14 de julio de 2022, la propia denunciante manifiesta que en la misma estuvo realizando una serie de manifestaciones y señalamientos de actos supuestamente irregulares por parte de diversos funcionarios públicos, lo cual generó un debate sobre los acontecimientos señalados, manifestaciones que generaron un intercambio de opiniones, los cuales en ningún momento fueron realizados subidos de tono, "con notable molestia" como lo manifiesta, ni mucho menos enojo, sino que se dieron al amparo de la libre manifestación de ideas y de deliberación que ocurren al interior de los órganos colegiados, sin que se hayan lanzado amenazas o intimidaciones que pudieran considerarse como conductas que llevan a incurrir en violencia política contra las mujeres.

Cabe señalar además que las supuestas conductas que se me tratan de imputar, jamás demuestran que las mismas hayan sido realizadas por el simple hecho de ser mujer, dado que lo que sucede al



interior de los cabildos, es que existen en ocasiones debates álgidos de temas donde interfieren las visiones políticas diferentes, sobre todo tratándose de integrantes del cuerpo colegiado que fuimos propuestos por distintos partidos políticos, lo que hace que en ciertos temas, ocurran precisamente puntos de vista diferentes que lleven a discusiones precisamente por la diferencia de ideologías que nos pueden caracterizar.

En tal sentido, reitero mi negativa a que los actos que se me denuncian sean constitutivos de violencia política contra las mujeres.

Advirtiendo que la información aportada por el denunciado es ineficaz para desvirtuar la existencia de la infracción, por el contrario, se aporta información tendiente a su acreditación, en razón a que si bien es cierto, niega haber ejercido la infracción que se le atribuye, lo cierto es que admite encontrarse en tiempo y lugar, el día de los hechos, asimismo admite parcialmente haber realizado las frases atribuidas, alegando que surgen en un debate político, sin embargo, no contempló el contexto de desigualdad y el impacto real en una mujer, ignorando la presencia de la violencia verbal y simbólica ejercida al reproducir micromachismos y verbalizaciones con contenido agresivo, toda vez que no todo lo que ocurre en un debate, está exento del uso de estereotipos y micromachismos que constituye violencia verbal y simbólica, aunque se haya ejercido en espacios públicos, otorgándole eficacia demostrativa de carácter indicio al testimonio del denunciado.

Se cuenta con la documental pública consistente en, actas circunstanciadas de oficialía electoral (ff. 1543-1544) de fechas tres de julio de dos mil veinticuatro, y (ff.1705-1707) del día once de diciembre del mismo año, en la que se realizan **entrevistas a pedro Gutiérrez Franco**, manifestando lo siguiente:

ORGANO INSTRUCTOR: Ahora bien, paso a darle lectura al punto número 3, para que después haga sus manifestaciones.

El día catorce de julio de 2022, entre 18:00 y 19:00 horas, acudimos a reunión de cabildo, la suscrita en uso de la voz, solicité una reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito para rendición de cuentas, ya que los actos y multas o sanciones emitidas por los jueces calificadores y policías de tránsito no son claras, en virtud de que no llevan recibos foliados consecutivamente por el pago de sanciones o multas, además no inmediatamente después de esta solicitud el C. Jesús Leonardo García Acedo, Presidente municipal, me expreso con notable molestia y enojo que si el me entregaba las cuentas claras, yo estaba dispuesta a [REDACTED] del cargo como [REDACTED] para el que fui electa, argumentando que ya no deseaba seguir batallando conmigo, [REDACTED]

[REDACTED], esto lo hizo en presencia de la totalidad de los integrantes de cabildo, Síndico y Regidores, así como el Secretario del Ayuntamiento, quienes deberán ser requeridos para dar su testimonio. "Le concedo el uso de la voz para que haga sus manifestaciones.

ENTREVISTADO: No tengo nada que manifestar, a finales de cuenta, no, nunca me ha tocado ver una acción de esa magnitud como lo describen, de violencia, o de enojo, o de coraje, creo que el alcalde es la persona más, con más templanza que he conocido, no, Jesús Leonardo García nunca lo he visto enojado como tal, o, así como lo describe.

ORGANO INSTRUCTOR. - Dice, también comenta la [REDACTED] sobre la junta con los jueces que no se, que no se me hace, para cotejar lo de las multas, el presidente, el presidente comenta que uno de los jueces tiene permiso, que en cuanto llegue se hará solo hay que ponerse de acuerdo, con la [REDACTED] solo que hay que ponerse de acuerdo, ella, la [REDACTED] comenta que le mandará oficios y no hay respuestas y esto es porque no le comen las cuentas, el presidente le propone a [REDACTED] que si los jueces salen mal los despiden, pero si salen bien que ella renuncie, ella acepta.

ENTREVISTADO. - Mmm.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - Que me puede decir en cuanto a este, esta parte del acta de sesión.

ENTREVISTADO. - Yo creo que, si está escrito, así como está escrito fue (sic).

Por lo que, al valorar el dato expuesto por el secretario del ayuntamiento, se logró identificar, que si bien es cierto, hubo un señalamiento de no tener nada que manifestar, y de nunca haber visto una agresión, al ser el secretario, una persona con templanza, su dicho se separa de la verosimilitud, toda vez que estuvo presente en la sesión de cabildo del día catorce de julio de dos mil veintidós, el día que ocurrió el hecho, y su versión es discordante del video de la sesión, en la que se actualizó la conducta sancionable.

Por último, se advierte que la conducta atribuida al denunciante se basa en elementos de género, al existir un impacto diferenciado; y una afectación desproporcionada a las mujeres.

Se actualiza el impacto diferenciado, toda vez que la expresión del presidente municipal fue condicionar el acceso a información institucional, al sometimiento personal ("si salen bien las cuentas, [REDACTED] lo que representa una forma de coerción incompatible con el libre ejercicio del cargo.

Además, la afectación se dirige, no solo a su esfera, personal, sino también a la profesional y de participación política, lo cual impacta de forma particular a las mujeres por ser un grupo históricamente subrepresentado y marginado en el poder público.

Se detecta un desequilibrio institucional en donde se inhibe su función como integrante de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, se actualiza una afectación desproporcionada a las mujeres.

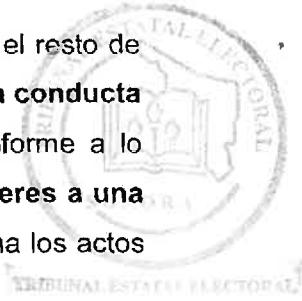
La conducta del Presidente consistió en condicionar una función esencial del cargo (rendición de cuentas) a la [REDACTED] voluntaria de la [REDACTED] lo cual desborda cualquier marco de relación política ordinaria. incluso si se interpreta como una "propuesta" o un "reto" —como señalaron algunos testigos—, ello no neutraliza el efecto intimidatorio, pues fue hecha en sesión formal de cabildo, bajo el peso de la jerarquía institucional. En un municipio en donde solo han existido solo dos mujeres Presidentas municipales, estando la última vez en el periodo 2000-2003 (hecho notorio), en un espacio asimétrico de poder, al no contar con las mismas atribuciones legales, las partes.

Se genera una presión indebida sobre la denunciante, incompatible con la garantía de estabilidad en los cargos de elección popular y el principio de paridad.

Derivado de los razonamientos vertidos en la presente, es que se considera, que la deposición de los testigos, validado por la grabación de video debidamente



fedadada, el cual fue aportada por la denunciante, y contextualizado por el resto de la prueba documental, se robustece la hipótesis de la existencia de la conducta con connotaciones de violencia política en razón de género, conforme a lo previsto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente en su fracción XI, que sanciona los actos que tengan por objeto o resultado inducir a la [REDACTED].



Por lo que se declara Existente la infracción.

Aunado a lo anterior, el segundo hecho se tiene que, respecto al hecho de violencia e intimidación imputado al presidente municipal por [REDACTED]

[REDACTED] con la hoy denunciante, esto ocurrido durante la misma sesión de cabildo, las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, consta lo narrado por los testigos, quienes en cuanto a la controversia que se atiende en este punto, declararon lo siguiente:

Acta circunstanciada de oficialía electoral en la que se entrevistó a Pedro Gutiérrez Franco (ff. 1543-1544), manifestando lo siguiente:

ORGANO INSTRUCTOR: Ahora bien, paso a darle lectura al punto número 3, para que después haga sus manifestaciones.

El día catorce de julio de 2022, entre 18:00 y 19:00 horas, acudimos a reunión de cabildo, la suscrita en uso de la voz, solicité una reunión con los jueces calificadores y policías de tránsito para rendición de cuentas, ya que los actos y multas o sanciones emitidas por los jueces calificadores y policías de tránsito no son claras, en virtud de que no llevan recibos foliados consecutivamente por el pago de sanciones o multas, además no inmediatamente después de esta solicitud el C. Jesús Leonardo García Acedo, Presidente municipal, me expreso con notable molestia y enojo que si el me entregaba las cuentas claras, yo estaba dispuesta a [REDACTED] para el que fui electa, argumentando que ya no deseaba seguir batallando conmigo,

[REDACTED] esto lo hizo en presencia de la totalidad de los integrantes de cabildo, Síndico y Regidores, así como el Secretario del Ayuntamiento, quienes deberán ser requeridos para dar su testimonio. "Le concedo el uso de la voz para que haga sus manifestaciones.

ENTREVISTADO: No tengo nada que manifestar, a finales de cuenta, no, nunca me ha tocado ver una acción de esa magnitud como lo describen, de violencia, o de enojo, o de coraje, creo que el alcalde es la persona más, con más templanza que he conocido, no, Jesús Leonardo García nunca lo he visto enojado como tal, o, así como lo describe (sic).

Se concede valor probatorio indiciario en efecto de no realizar ninguna aportación verificable con la agresión atribuida al presidente municipal, por la denunciante.

Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, de entrevista realizada a María Bethania Martínez Ríos (ff.1665-1667), en la que manifiesta lo siguiente:

[REDACTED] se quedó cayada, entonces, otra vez volvió a decirle el presidente [REDACTED] y yo volteo, yo estaba justo enseguida de la silla de [REDACTED] yo la [REDACTED] en la espalda, no tienes por qué [REDACTED] [REDACTED] le dijo que sí, que, [REDACTED], en ese inter, o sea, fue un golpeteo en la mesa y siguió, siguió, siguió ahí la fricción, el conflicto a lo que se levanta uno de los regidores y nos dice bola de viejas argüenderas, se levanta y se va.

ÓRGANO INSTRUCTOR. -¿Por parte de quien fue el [REDACTED]?

BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS. -Por parte del presidente.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - ¿En qué sentido lo estaba haciendo el golpe, cual intención?

CIUDADANA MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS. -Muchas veces quizás nos enojamos, o sea. golpeamos, no sé, otras personas nos enojamos y actuamos diferente, no le sabría decir (sic).

Se valora indiciariamente la prueba rendida por María Bethania Martínez Ríos, quien refiere haber presenciado una situación de tensión y [REDACTED] por parte del presidente municipal

Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés (ff. 1130-1133),, en la que la síndico municipal refiere lo siguiente:

María Bethania Martínez Ríos: Bueno, es que han sido varias ocasiones, a la última más reciente fue cuando la Contralora, renunció, este se tenía que contratar a un nuevo Contralor, a la [REDACTED] llevó propuesta, esa las cuales pues no fueron admitidas, ni tomadas en cuenta, esa fue la última y de ahí en fuera pues hay algunas, está este cuando la reunión de cabido del año pasado dónde a la [REDACTED] se le solicitó su [REDACTED] en base a que la Regidora Yessenia Guadalupe, solicitó la salida de la hermana del Presidente, que funja como Tesorera, [REDACTED] la secundó solicitando la salida de la hermana del Presidente, Rafaela García y [REDACTED] también solicitó cuentas de los jueces calificadores ya que no coincidían los números en cuestión de las infracciones que ellos habían puesto en cierto mes, este con el reporte que nos estaban pasando, ahí fue cuando el señor Presidente, le solicitó la [REDACTED] en esa ocasión pues [REDACTED], se la solicitó dos veces, a la segunda vez, la primera vez [REDACTED] se quedó callada y la segunda vez que se la solicitó fue cuando yo intervine y le dije a [REDACTED] que no tenía por qué [REDACTED] ya que ella fue votada ahí este, medio se suavizaron las cosas, uno de los Regidores, que es primo de Yessenia Guadalupe, porque a partir, em cómo le explico, Yessenia Guadalupe, antes estaba solicitando la salida de la hermana y de un tiempo para acá o sea ya no hizo ningún tipo de observación, ni de movimiento, ni de nada, **María Bethania Martínez Ríos:** Pues es como ya se lo platiqué ahorita, este, a la Regidora Yessenia Guadalupe, solicita la [REDACTED] de la hermana que fungía como Tesorera, ante la administración, este desde meses atrás ya habíamos visto que pues eso era un delito, entraba en el delito de nepotismo, este, después [REDACTED] también solicita la salida de la [REDACTED] y solicita las cuentas con los jueces calificadores, porque no coincidían los números que nos estaban presentando, con las personas que se habían quejado con de que, a mí me cobraron cierta cantidad de multa, a mí me cobraron tanto", entonces ya [REDACTED] empezó a sumar multaron a fulanito a sutanito y manganito y no me coincide con la cantidad que me están reportando en el trimestre" entonces por esta cosa, [REDACTED] soltó cuentas y ahí fue cuando lo sucedido dónde el señor Alcalde, pues le solicita la [REDACTED] [REDACTED] se queda callada, y se queda en una situación (sic).

Se valora indiciariamente el testimonio al referir el [REDACTED] como expresión de tensión o posible hostigamiento; sin embargo, será valorada en conjunto con el resto del material probatorio existente

Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha once de enero del dos mil veinticuatro (ff.1254-1262), inspección de USB contenido de dispositivo de almacenamiento tipo USB remitido por la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se identificó, lo siguiente:

Voz masculina. - No, no está como empleada del Ayuntamiento, ese es el detalle, no está como empleada del Ayuntamiento, no está ganando por parte del Ayuntamiento, no hay absolutamente nada de eso, me está ayudando a mí, y es precisamente, mira te voy a comentar, nosotros estamos haciendo las cosas de una forma muy inteligente, sí, sí esto es gracias a la asesoría que ella de una u otra forma me está dando y me está apoyando, no venimos a robar, te lo digo Valeria.

Voz femenina. - En ningún momento, (Inaudible) que vengan a robar.

Voz masculina. - Si, si creo yo que es muy importante.

Voz femenina. - Voy a pedir de favor, nadie aquí está golpeando nada (sic).



Se valora indiciariamente la conversación, en la que se hace referencia a que una persona —presuntamente cercana al presidente— no estaba formalmente empleada por el Ayuntamiento, pero brindaba asesoría; también se escucha a una voz femenina intervenir para pedir que “nadie aquí está golpeando nada”, sugiriendo un posible acto de alteración o tensión en el entorno.

Del análisis conjunto de las pruebas, se advierte la existencia de un episodio ocurrido en sesión de cabildo, en el que se habría presentado una conducta expresiva por parte del entonces presidente municipal consistente en [REDACTED]

[REDACTED]. Dicha conducta se refiere en el marco de hechos complejos, como la solicitud de información financiera y de transparencia a los jueces calificadores, así como el señalamiento de un posible conflicto de interés vinculado con la presencia de la hermana del presidente en funciones dentro del Ayuntamiento. A continuación, se realiza la valoración técnica e integrada de los elementos disponibles.

Entre las pruebas se encuentra el acta circunstanciada levantada con motivo de la entrevista a Pedro Gutiérrez Franco (ff. 1543-1544), quien negó haber presenciado comportamientos de enojo, violencia o descontrol por parte del presidente municipal, refiriendo que, en su experiencia, es una persona de templanza. Aunque esta declaración es categórica en lo general, carece de especificidad en cuanto al día, la sesión y el acto concreto que otros testimonios refieren, por lo que, si bien es un elemento de contraste, su fuerza desestimatoria resulta limitada.

En cambio, las entrevistas rendidas por la ciudadana María Bethania Martínez Ríos (ff. 1665-1667 y ff. 1130-1133) sí describen, de forma coincidente, un contexto de fricción durante sesiones de cabildo, donde se discutía tanto la actuación de la hermana del presidente en el cargo de Tesorera como la solicitud de cuentas respecto de las multas aplicadas por jueces calificadores. En ese contexto, relatan que el entonces presidente municipal indujo a la [REDACTED] a la entonces [REDACTED], y que, al hacerlo, [REDACTED] Aunque la testigo evita calificar dicha conducta como agresiva o amenazante, sí reconoce que hubo tensión, que el ambiente era ríspido, y que el [REDACTED] fue perceptible para los presentes.

Por su parte, en el acta de inspección de USB (ff. 1254-1262), se advierte una femenina que pide expresamente que “nadie aquí esté golpeando nada”, lo que sugiere que la conducta de golpeteo es perceptible o al menos referida en el entorno institucional, aunque sin identificarse de manera directa al autor, ni vincularse expresamente a los hechos descritos en las otras diligencias.

Ahora bien, si bien existe coincidencia en cuanto a que se produjo un [REDACTED] por parte del presidente municipal durante una sesión de cabildo, el elemento clave para la valoración jurídica no es solamente el hecho en sí, sino la intención, contexto y efectos de dicha conducta. En este sentido, el análisis técnico permite advertir una insuficiencia en la vinculación directa e inequívoca entre el acto del golpeteo y una finalidad de intimidación o presión indebida contra la [REDACTED]

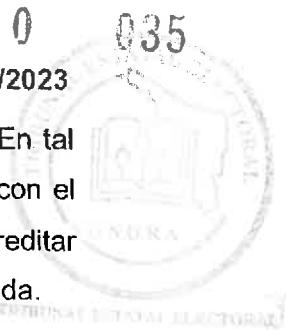
En efecto, las versiones disponibles no detallan con claridad el momento exacto en que ocurrió el [REDACTED] y parecen ubicarlo en dos posibles secuencias distintas: por un lado, como una reacción al debate sobre la permanencia de la hermana del presidente en un cargo administrativo; y por otro, durante el diálogo o discusión en torno a la solicitud de [REDACTED] dirigida a la [REDACTED]. Ninguno de los testimonios establece con precisión si el golpeteo fue previo, simultáneo o posterior a dicha petición, ni si se realizó con un propósito intimidatorio, espontáneo o simplemente expresivo.

Además, la propia testigo principal, María Bethania, admite que no podría determinar con certeza el sentido del acto, señalando que “cada persona se enoja y actúa diferente” (ff. 1665), lo cual evidencia la **ausencia de elementos suficientes para interpretar jurídicamente el acto como una forma de coacción o de violencia política en razón de género.**

De este modo, la conducta narrada, aunque perceptible, **no se encuentra acreditada con la claridad y contundencia necesarias para sostener que tuvo una finalidad de presión, amenaza o desestabilización del ejercicio del cargo público** por parte de la [REDACTED] afectada. Aun cuando el hecho del golpeteo se encuentra **indiciariamente respaldado por más de una fuente**, la ambigüedad de su temporalidad, la falta de precisión sobre su intencionalidad, y la presencia de versiones divergentes (como la del testigo Pedro Gutiérrez Franco), impiden establecer con el estándar de certeza requerido en sede administrativa una conducta dolosa o sancionable.

Por tanto, la **información disponible resulta insuficiente para configurar una infracción con trascendencia jurídica**, más allá del reconocimiento de un episodio institucionalmente tenso, cuya causa subyacente se relaciona con desacuerdos en torno a la fiscalización interna y posibles vínculos familiares dentro de la administración municipal.

Como **tercer supuesto fáctico** relacionado con la conducta atribuida al denunciado, se examina la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en la eliminación o despojo del espacio físico



destinado al desempeño de las funciones de la denunciante como [REDACTED]. En tal virtud, este órgano jurisdiccional procederá al análisis del acervo probatorio con el objeto de determinar si los elementos que lo integran son suficientes para acreditar la existencia de dicha conducta y, en su caso, actualizar la infracción denunciada.

Ampliación de denuncia a cargo de [REDACTED] de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro (ff.1527-1530), en la que expuso lo siguiente:

b).- En cuanto a la prevención establecida con el inciso b), es mi deseo ampliar la denuncia en cuanto a que yo contaba con oficina dentro del ayuntamiento, para realizar mis labores como [REDACTED] donde tenía algunos artículos de mi propiedad como un cuadro con mi fotografía y la leyenda de "REGIDOR PROPIETARIO", el cual aún se encuentra en dicha oficina, así como una cafetera, documentos y oficios relacionados con mi trabajo, una libreta donde tenía una relación de las boletas de infracción, de las cuales se les solicitó a Seguridad Pública que aclaren faltantes y otras irregularidades, de lo que nunca tuve respuesta, estos últimos artículos y libreta ya no se encuentran en la oficina que se me había asignado, y quien me privó de dicha oficina es el Presidente Municipal, ya que me había advertido que "habría represalias" por las denuncias que interpuso en contra de él. Me privaron de mi oficina en el mes de octubre de dos mil veintidós, ya que, a principios de octubre de 2022, no recuerdo exactamente la fecha, recibí una llamada de Zayra Ruiz Auz, quien era encargada de la Agencia Fiscal, y me informó que estaba un cerrajero cambiando la chapa de mi oficina, por lo que inmediatamente acudir a mi oficina y mi llave ya no sirvió para abrir la chapa, y al preguntar a la Contralora Ivonne Soto Demara que sí que había pasado con la chapa de mi oficina me comentó que había sido por órdenes de Rafaela García Acedo, hermana del Presidente Jesús Leonardo García Acedo. En la siguiente reunión de cabildo del 29 de diciembre de 2022, solicite me asignaran nuevamente mi oficina y me dijo Jesús Leonardo García Acedo que, si quería que usara la sala de cabildo, porque mi oficina se la habían asignado a Cutberto Navarro, director de atención ciudadana (sic).

La manifestación rendida por entonces [REDACTED], en la que refiere haber sido privada del uso de una oficina que anteriormente ocupaba para el ejercicio de sus funciones edilicias, constituye un indicio que debe ser valorado en su contexto con el resto de las pruebas allegadas al sumario.

Contestación a ampliación de denuncia, de Jesús Leonardo García Acedo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en base al segundo emplazamiento (ff.1570-1573), en la que se expuso lo siguiente:

Así, de lo descrito en las entrevistas en relación con los hechos que las declarantes refieren que les constan, fue posible advertir que, la denunciante ocupó una oficina muy cerca del área de Tesorería del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, que, si bien fue asignada para todos los regidores, generalmente era utilizada por ella para el desempeño de sus funciones. Que a tal oficina se le cambió la chapa y que fue asignada a otro servidor público del ayuntamiento. Asimismo, que las pertenencias de la denunciante fueron trasladadas a la oficina de enfrente, donde con posterioridad se introdujeron artículos de limpieza.

que no existe obligación legal para otorgar un espacio donde despachar por parte de los regidores de este ayuntamiento, de hecho, jamás en la historia del municipio, se les había otorgado un espacio a los mismos para el despacho de sus asuntos y contrario a lo que manifiesta, fue durante esta administración donde efectivamente se les brindó un espacio donde atender a la población, no obstante, dado que son pocos los espacios con los que cuenta el palacio municipal de este ayuntamiento, se tomó la determinación de optimizar los espacios y establecer en una misma oficina a la dirección de atención ciudadana del municipio, así como un espacio para la atención de los regidores cuando así lo dispusieran. Cabe señalar de igual manera, que se les puso a su disposición la sala de cabildo a los regidores para una mejor atención de la población, lo cual nunca había ocurrido anteriormente, por tanto, resulta totalmente falso lo manifestado por la actora en el sentido

de que por "represalias" se le haya privado de una oficina, cuando lo cierto es que dicho espacio no es exclusivo de dicha [REDACTED] sino de todos los regidores que así lo dispusieran.

Asimismo, resulta falso el hecho de que se le haya cambiado de chapa a la oficina, lo cual se podrá corroborar de la testimonial que ofreceremos para tal efecto (sic).

La prueba ofrece indiciariamente una modificación en el uso del espacio que la [REDACTED] ocupaba habitualmente para sus funciones, incluyendo el traslado de sus pertenencias. Aunque no se acredita exclusividad ni derecho jurídico al uso del lugar, el testimonio da cuenta de un cambio material que puede tener relevancia funcional.

Acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés (ff. 1130-1133)., en la que en lo que interesa se hizo constar lo siguiente:

Voz femenina. - Es algo diferente que los regidores si estamos trabajando, no es cuestión.

Voz masculina. - Yo te propongo algo mejor, salgan a las calles, sí y busca gestionar, porque aquí no va a venir la gente, mejor ve, allá, aquí, que se yo y gestionen cosas, ustedes ven a sus vecinos que a lo mejor estén jodidos, discúlpame la palabra o que estén fregados o que necesitan X o Y cosa, (Inaudible)

Voz masculina. - Miren yo creo que más que lo que la [REDACTED] quiere interpretarlo así no, talvez este mal, de que estén un día aquí en el ayuntamiento, que vayan un día al área que les corresponde pues, a los que son comisionados al deporte, cultura, servicios, seguridad, que vayan un día a ese lugar y se vea que estén ahí pues, que publiquen que están trabajando ahí yo creo que eso sea no, ahora

porque para estar encerrados en una oficina pues también.

Voz femenina. - No ósea.

Voz masculina. - Para estar mitoteando pues este canijo.

Voz masculina. - Yo creo esa sería una propuesta.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - Tienen que venir no, tienen que venir no, a las juntas tienen que estar aquí, ese sería un día al mes, pero sí estaría bien, y eso lo digo retomando el tema de [REDACTED] es eso no, de que se acerquen a sus dependencias porque la verdad, no he visto a ningún regidor y ojo, ustedes no son jefe de nadie, ustedes nada más deciden, ustedes pueden ir a preguntar qué pasa, pero no irles a ordenar que quiero hacer esto, que quiero aquello, me explico, no se puede, pero si sería chilo, que se acercaran.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - No yo sé, yo sé, o sea me explico.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - Sí pues, o sea, ese sería yo creo más que estar aquí en la oficina no, pero adelante es una es una propuesta de la [REDACTED] pues hay que tomarlo no.

María Bethania Martínez Ríos: Tengo entendido que ella tiene la función de Hacienda, para lo cual pues, ya tienes que checar facturas, números, este confirmar que todo esté bien y sí, este sí se le ha objetado mucha información, ya que ella solicita y solicita información y no se le brinda, ella metía oficios inclusive ante cabildo ahí metía los oficios, este porque, en Tesorería pues no le hacían caso, inclusive ella tenía una oficina dónde ella iba y trabajaba, este y después o sea no, ya no pudo hacer uso de la oficina porque la oficina se le otorgó a otra persona, en esa reunión, fue una reunión después, este, yo le dije a la [REDACTED] que yo por ser la encargada de los bienes, yo le otorgaba esa oficina, a hacer uso de, ahí frente a todo cabildo, a lo que intervino el Secretario y le dice "es que está solicitando cabildo, puede hacer uso de cabildo"... pero sí, o sea, cuando solicitaba información, no se le brin... no se le contestaba, no se le entregaba la información que solicitaba (sic).

Al contenido inspeccionado del dispositivo USB, se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que corresponde a una sesión de cabildo, en el que se identifican diversos señalamientos relacionados con una oficina, se confirma que la [REDACTED] solicitó reiteradamente documentación administrativa relacionada con



tesorería y hacienda municipal, para la ocupación física de una oficina, en donde se identifica que obtuvo una respuesta por el Secretario en el que se le dijo que podía hacer uso del cabildo.

Entrevista realizada a Cinthia Zuleyka Cruz Rocha, de fecha de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (ff.1600-1601) en la que realizó las siguientes manifestaciones:

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Cuarta. - Que diga la testigo si sabe y le consta que la actual administración encabezada por el Presidente Municipal Jesús Leonardo García Acedo les proporcionó un espacio a los Regidores para atender a la población.

ENTREVISTADA: Claro que sí.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Quinta. - Que diga la testigo que si la actora tiene oficina propia a es para la atención de todos los Regidores. •

ENTREVISTADA: Es para todos los regidores. -

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Sexta. - Que diga la testigo si es verdad como lo afirma la actora que el Presidente Municipal le privó de la oficina donde despachan los Regidores.

ENTREVISTADA: Vera, si me puede repetir, están haciendo ruido aquí, permítame tantito. Listo. --

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Séptima. - Que diga la testigo si es verdad como lo afirma la actora que el Presidente Municipal le privó de la oficina donde despachan los Regidores.

ENTREVISTADA: No, es mentira eso, es mentira.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Es todo?

ENTREVISTADA: Pues es que nunca, no le privó porque de hecho ella tenía llaves de ahí, de hecho, hace como dos días vino ella y saco sus cosas, tenía cosas de navidad y pues esteras y todo eso, y las acaban de sacar, sacó sus pertenencias.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Séptima. - Que diga la testigo que si es verdad como lo manifiesta la actora del presente juicio que se les cambió la chapa de la oficina que se les otorgó a los regidores para la atención del personal.

ENTREVISTADA: No, es una total mentira también porque no le digo que ella vino, hace como dos días vino y sacó sus cosas, la oficina estaba abierta, ella traía llaves

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pregunta Octava - Que diga la testigo si sabe y le consta si a la promovente del juicio le sacaron artículos personales de su oficina. -

ENTREVISTADA: No, no le sacaron nada, ella las acaba de sacar

La deposición se advierte que la oficina era de uso común para todos los regidores y que la actora no fue privada de ella, pues conservaba sus llaves y retiró personalmente sus pertenencias. La testigo niega que se le hayan cambiado las chapas o retirado objetos sin su consentimiento, otorgándole un valor indiciario.

Entrevista realizada a Ivonne Soto Demara, de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, (ff.1662-1664), en la que se advierte lo siguiente:

ÓRGANO INSTRUCTOR. -Usted sabe o le consta si las personas [REDACTED] del Ayuntamiento de Imuris, Sonora, ¿tienen asignadas oficinas para el desempeño de sus labores?...

CIUDADANA IVONE SOTO DEMARA. -No, no hay una oficina.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - ¿En qué lugar desempeñaban sus labores las personas [REDACTED]

CIUDADANA IVONE SOTO DEMARA. -En alguna oficina que estaba desocupada, ahí ellos entraban o entraban al área, en la Presidencia hay un área de reunión, entraban a esa área o en cabildo, que regularmente estaba desocupada pues desocupada, ¿verdad?, el área de cabildo. -

ÓRGANO INSTRUCTOR. -O sea, ¿no había un espacio físico como tal designado a los regidores?

CIUDADANA IVONE SOTO DEMARA. -Sí, era una oficina desocupada, que [REDACTED] había pedido para ella trabajar allí, se le prestó, vamos a decir, ella guardaba documentación, ella tenía una lave de esa oficina, esa oficina era oficina de Oomapas, trasladaron la oficina de Oomapas a otro edificio, entonces, [REDACTED] solicitó tener ella allí sus documentos de investigación y se le prestó, cuando no había un representante jurídico y cuando se obtuvo el representante jurídico le iban a otorgar esa

oficina y sí, desconozco la comunicación que se haya tenido entre Presidencia o [] para lo de la oficina, no sé por qué, pero no sé si la llave se había perdido, desconozco la situación por la cual, si llegó un cerrajero a quitar la chapa, a abrir la oficina.

ÓRGANO INSTRUCTOR: - ¿A usted no le consta entonces, de manera personal nada?

CIUDADANA IVONNE SOTO DEMARA Lo único que me consta es el cambio de chapa y que después vi, que le digo, ciertas cosas que estaban en la oficina trasladadas a la otra oficina (sic).

Se valora indiciariamente la prueba consistente en la entrevista rendida por Ivonne Soto Demara, en la que refiere que no existía una oficina asignada formalmente a las y los regidores, sino que utilizaban espacios desocupados o comunes. Su dicho tiene valor limitado al no constarle directamente la mayoría de los hechos, aunque contribuye a acreditar una posible precariedad o improvisación en las condiciones materiales para el ejercicio del cargo

Entrevista realizada a Rafaela García Acedo, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco (ff.1725-1729).

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Muy bien prosiguiendo, le pregunto, que diga la compareciente si sabe o le consta ¿si las y los regidores del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora, cuentan con oficinas al interior del recinto?

PERSONA ENTREVISTADA: Desconozco, no sé, no sabría decirle.

ÓRGANO INSTRUCTOR: O sea, nunca, cuando le ha tocado estar ahí en el Ayuntamiento de Imuris ¿ha podido vislumbrar así o echar un vistazo?

PERSONA ENTREVISTADA: Es que las oficinas que hay en el Ayuntamiento y como le digo, toda la vida hemos estado ahí, no, desconozco que haya una oficina para regidores, ósea no, porque son de las dependencias normales que es agua potable, subagencia, presidencia, secretaría, pero desconozco si tengan alguna los regidores, no sé si, harían una, o no se la verdad, desconozco

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Entonces, ¿usted no sabe o si se ha comentado con el C. Jesús Leonardo García Acedo, en donde ubican a los regidores, a las y los regidores?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues normalmente ellos van nada más a las reuniones de Cabildo, es lo que tengo entendido, por las transmisiones esas que dan y creo que siempre ha sido así, o sea, no nomás la administración pasada, según yo tengo entendido que nada más asisten a las reuniones los regidores.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Entonces

PERSONA ENTREVISTADA: A las reuniones de Cabildo.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Que diga la compareciente entonces en este momento ¿si sabe o le consta que ninguno de los regidores entonces tiene oficinas tal cual dentro del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora, no tienen.

PERSONA ENTREVISTADA: Yo desconozco que tengan oficinas, o sea, siempre se ha manejado así, desde siempre, según yo tengo entendido que nomás los regidores van a las reuniones de Cabildo

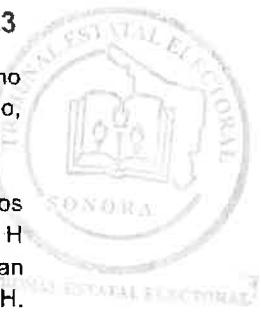
ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey, a las reuniones de Cabildo, entonces, recapitulemos, si bien usted me dijo hace unos momentos, que ha visto pero oficinas de otras dependencias, ¿no?

PERSONA ENTREVISTADA: Aja, sí, porque cuando mi mamá va y paga los prediales, paga nomás el predial, nosotros que hemos ido a pagar lo de la Agencia Fiscal, y cuando hacemos trámites de sindicatura por tierras de panteón, normal, son las oficinas que siempre han estado toda la vida aquí en Imuris.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Alguna vez, sabe o le consta, o que se lo haya comentado tal vez el C. Jesús Leonardo García Acedo o de alguna otra manera, que se ha dicho, ¿quién es el encargado? estas oficinas, así a los que están dentro del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora a los servidores públicos.

PERSONA ENTREVISTADA: No, la verdad no sabría decirle, apenas ahí dentro del Ayuntamiento la administración son los que saben.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Entonces, alguna vez que diga la compareciente si alguna vez, ¿se ha enterado si alguna de estas oficinas, que están pues distribuidas entre los diferentes servidores públicos que integran el H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora, pues ha sido reasignado una persona de un lugar a otro, o por temas de espacio, por alguna otra cuestión, se le haya quitado una oficina a uno de los servidores públicos dentro del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora?



PERSONA ENTREVISTADA: La verdad desconozco el tema, no podría decirle, desconozco no sabría
ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿En ningún momento se ha enterado, que se haya comentado, inclusive ahí en el municipio de Imuris, que haya pasado algo de esta índole?

PERSONA ENTREVISTADA: No, la verdad no.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Okey. Entonces, para volver recapitular lo que hasta ahorita llevamos, los regidores pues a usted no le consta realmente si tienen oficinas dentro del recinto que es el H. Ayuntamiento de Imuris. Sonora, pero si puede más o menos presumir que ha visto, que le han comentado que hay otros servidores públicos que, si cuentan con oficinas dentro del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora.

PERSONA ENTREVISTADA: Mmm.

ÓRGANO INSTRUCTOR: En este caso, bueno, ya que me comentó también que no habido información que usted haya tenido conocimiento al respecto de algún cambio entre oficinas, vamos a proseguir y quiero que diga la compareciente en este momento, ¿si ha tenido el conocimiento sobre el hecho de que el C. Jesús Leonardo García Acedo, alguna vez le haya advertido a la [REDACTED] (sic).

Se concede valor probatorio indiciario a la declaración de la testigo, quien refirió no tener conocimiento directo sobre la existencia de oficinas asignadas a los regidores, y señaló que en sus visitas al Ayuntamiento únicamente ha observado espacios correspondientes a otras áreas administrativas. Si bien su dicho no acredita de manera plena el hecho, constituye un indicio relevante que sugiere la probable inexistencia de dichas oficinas, por lo que debe apreciarse en conjunto con los demás elementos del expediente.

Entrevista realizada a María Elena Gálvez Tapia, de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, (ff. 1730-1735), en la que se manifestó lo siguiente:

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok después, por ejemplo, podría decir la compareciente si sabe o le consta ¿cómo fue la relación o si tuvo la oportunidad de ver entre el C. Jesús Leonardo García Acedo y la C. [REDACTED] durante la administración del H. Ayuntamiento de Imuris, Sonora en el periodo dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro?

PERSONA ENTREVISTADA: No, no me costa porque yo estaba en el Instituto del Deporte, entonces la oficina estaba fuera y pues a las juntas de cabildo nunca entre.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok ¿Nunca le toco observar una interacción entre estas dos personas? La [REDACTED] y el C. Jesús Leonardo durante ese periodo.

PERSONA ENTREVISTADA: ¿de qué se topará y así?

ÓRGANO INSTRUCTOR: Si, cualquier interacción que usted recuerde o así que haya visto.

PERSONA ENTREVISTADA: Pues normal, cordial, ósea de buenos días, buenas tardes.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, ¿entonces usted estaba en el Instituto del Deporte durante su periodo como Regidora Suplente?

PERSONA ENTREVISTADA: Estuve un año.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. Que me podría decir respecto a que la C. [REDACTED] dentro de su ampliación de denuncia ella manifestó que usted había sido presionada para [REDACTED] voluntariamente por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo, como Presidente Municipal por tener una cercanía en ese momento, que estamos hablando del periodo 2021-2024 con la C. [REDACTED]

PERSONA ENTREVISTADA: Como le digo no fui, yo no presente la [REDACTED] y no fui presionada tampoco para que la presentara, solamente me citaron en la oficina y me dijeron que ya no se requerían mis servicios y se me liquidó conforme a la Ley.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Alguna vez dentro de su función ahí, como, dentro del Instituto del Deporte, ¿qué cargo ejercía, perdón?

PERSONA ENTREVISTADA: Secretaria.

ÓRGANO INSTRUCTOR: en su cargo de secretaria dentro del instituto del deporte ¿Siempre pudo ejercer su cargo con normalidad?

PERSONA ENTREVISTADA: no tuve problemas con mi jefe directo.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Tuvo problemas con alguna otra persona que no fuera su jefe directo?

PERSONA ENTREVISTADA: No, pues solamente recibía indicaciones, no tuve contacto con nadie (sic).

Se concede valor probatorio indiciario a lo declarado por la testigo, en cuanto refirió no haber tenido conocimiento ni observación directa sobre si la C. [REDACTED]

[REDACTED] lo que sugiere la ausencia de un espacio visible o destinado expresamente para dicha [REDACTED]. Este dicho debe analizarse en conjunto con las demás pruebas del expediente.

Entrevista realizada a Cutberto Navarro Blanco, de fecha 29 de enero del 2025, (ff.1760-1765).

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Algo más que deseé agregar, que no hayamos abordado durante la presente diligencia?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues la C. [REDACTED] iba a las oficinas del Ayuntamiento porque quería hacerlo, ya que no había obligación estipulada para estar presencialmente todos los días en el Ayuntamiento para las y los regidores, nada que estuviera estipulado en ningún reglamento interno o norma, si la referida ciudadana no quería ir fue también su decisión. relevancia que pudiera agregar, así también solo quiero decir que, vine atender como ciudadano el citatorio, no hay nada más de relevancia que pidiera agregar,

ÓRGANO INSTRUCTOR: Muy bien, muchas gracias, para finalizar, ¿podría asentar la razón de su dicho.

PERSONA ENTREVISTADA: Todo lo que manifesté es porque yo atendía esa oficina, por lo que, al estar yo ahí me entere de todo lo que manifesté en la presente diligencia, lo que presencie todo lo que no se dijo y lo que sí.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Agotado lo que fue la presente diligencia de entrevista, y no habiendo más interrogantes ni actuaciones pendientes de verificativo, siendo ya las doce horas con ocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo establecido en el Auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente citado con antelación, se procede a dar por concluida la presente diligencia para todos los efectos legales. Muchísimas gracias. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

Se le concede valor indiciario a lo expuesto por el entrevistado, quien se desempeñó como Director de Atención Ciudadana en el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, exponiendo que el uso de oficinas por parte de la [REDACTED] declaró que **no existía obligación para que los regidores asistieran presencialmente al Ayuntamiento de manera continua, y que la asistencia de la [REDACTED] respondía a una decisión personal.**

Acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés (ff. 1130-1133), en la que en lo que interesa se hizo constar lo siguiente:

Voz femenina. - Es algo diferente que los regidores si estamos trabajando, no es cuestión.

Voz masculina. - Yo te propongo algo mejor, salgan a las calles, sí y busca gestionar, porque aquí no va a venir la gente, mejor ve, allá, aquí, que se yo y gestionen cosas, ustedes ven a sus vecinos que a lo mejor estén jodidos, discúlpame la palabra o que estén fregados o que necesitan X o Y cosa, (Inaudible)

Voz masculina. - Miren yo creo que más que lo que la [REDACTED] quiere interpretarlo así no, talvez este mal, de que estén un día aquí en el ayuntamiento, que vayan un día al área que les corresponde pues, a los que son comisionados al deporte, cultura, servicios, seguridad, que vayan un día a ese lugar y se vea que estén ahí pues, que publiquen que están trabajando ahí yo creo que eso sea no, ahora

porque para estar encerrados en una oficina pues también.





Voz femenina. - No ósea.

Voz masculina. - Para estar mitoteando pues este canijo.

Voz masculina. - Yo creo esa sería una propuesta.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - Tienen que venir no, tienen que venir no, a las juntas tienen que estar aquí, ese sería un día al mes, pero sí estaría bien, y eso lo digo retomando el tema de [REDACTED] es eso no, de que se acerquen a sus dependencias porque la verdad, no he visto a ningún regidor y ojo, ustedes no son jefe de nadie, ustedes nada más deciden, ustedes pueden ir a preguntar qué pasa, pero no irles a ordenar que quiero hacer esto, que quiero aquello, me explico, no se puede, pero si sería chilo, que se acercaran.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - No yo sé, yo sé, o sea me explico.

Voz masculina. - (Inaudible)

Voz masculina. - Sí pues, o sea, ese sería yo creo más que estar aquí en la oficina no, pero adelante es una es una propuesta de la [REDACTED] pues hay que tomarlo no.

María Bethania Martínez Ríos: Tengo entendido que ella tiene la función de Hacienda, para lo cual pues, ya tienes que checar facturas, números, este confirmar que todo esté bien y sí, este sí se le ha objetado mucha información, ya que ella solicita y solicita información y no se le brinda, ella metía oficios inclusive ante cabildo ahí metía los oficios, este porque, en Tesorería pues no le hacían caso, inclusive ella tenía una oficina dónde ella iba y trabajaba, este y después o sea no, ya no pudo hacer uso de la oficina porque la oficina se le otorgó a otra persona, en esa reunión, fue una reunión después, este, yo le dije a la [REDACTED] que yo por ser la encargada de los bienes, yo le otorgaba esa oficina, a hacer uso de, ahí frente a todo cabildo, a lo que intervino el Secretario y le dice "es que está solicitando cabildo, puede hacer uso de cabildo"... pero sí, o sea. cuando solicitaba información, no se le brin... no se le contestaba, no se le entregaba la información que solicitaba (sic).

Al contenido inspeccionado del dispositivo USB, se le concede valor probatorio indiciario, toda vez que corresponde a una sesión de cabildo, en el que se identifican diversos señalamientos relacionados con una oficina, se confirma que la [REDACTED] solicitó reiteradamente documentación administrativa relacionada con tesorería y hacienda municipal, para la ocupación física de una oficina, en donde se identifica que obtuvo una respuesta por el Secretario en el que se le dijo que podía hacer uso del cabildo.

Informe rendido por la Síndica del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, de fecha siete de febrero, respecto a las solicitudes de información formuladas por la entonces [REDACTED], mediante escrito incorporado al expediente, la titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, informó que, en atención a los requerimientos relacionados con las solicitudes de información realizadas por la C. [REDACTED], procedió a emitir diversos oficios dirigidos a las dependencias administrativas correspondientes. Como resultado, únicamente la Contraloría y la Secretaría del Ayuntamiento reportaron haber localizado un oficio firmado por la referida [REDACTED] dirigido a los integrantes del cabildo y con copia para dichas dependencias, en el cual se solicitaba diversa información administrativa.

No obstante, ambas dependencias señalaron que **no emitieron respuesta alguna**, al considerar que **el documento no les fue formalmente dirigido**, sino que únicamente se les remitió en calidad de copia. La Síndica agregó que, de forma informal, se le informó que el citado oficio fue entregado personalmente a cada uno de los regidores que integraban la administración municipal anterior; sin embargo, **no existe registro documental que acredite si dicho requerimiento fue**

atendido o contestado por alguno de los destinatarios. Asimismo, hizo constar que no obran en archivo antecedentes o documentación en lo individual de los regidores, que permita conocer el seguimiento dado a dicho escrito, anexando la copia de referencia.

Se concede valor probatorio indicario, al transmitir información de carácter administrativo en relación con la recepción o atención formal a las solicitudes de la entonces [REDACTED]

Del análisis adminiculado de los elementos que integran el acervo probatorio, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien existen **elementos indicarios** sobre la existencia de una oficina previamente utilizada por la denunciante para el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] no se acredita que la remoción de dicho espacio haya obedecido a motivos discriminatorios o de represalia, ni que dicho cambio haya sido exclusivo, sorpresivo o arbitrario en su perjuicio, por razón de género.

La propia denunciante, en su ampliación, refiere haber sido despojada de su oficina en octubre de 2022 por instrucciones indirectas del Presidente Municipal, señalando que su acceso fue impedido mediante el cambio de chapa, lo cual fue confirmado parcialmente por la testigo Ivonne Soto Demara, quien refirió haber observado al cerrajero y constatado el cambio de cerradura, así como el traslado de algunos objetos personales. No obstante, dicha testigo también señaló que la oficina había sido facilitada temporalmente a la entonces [REDACTED] a petición expresa y que no existía un espacio exclusivo asignado con carácter permanente.

A su vez, en su contestación, el denunciado admite que la [REDACTED] ocupó un espacio cercano a Tesorería, pero sostiene que no fue privativo de ella, sino que se trataba de un lugar habilitado para el uso de todas las personas regidoras, el cual fue posteriormente asignado al titular de atención ciudadana. Esta versión es respaldada por la testigo ofrecida por la parte denunciada, Cinthia Zuleyka Cruz Rocha, quien indicó que la actora aún conservaba las llaves y que incluso accedió a la oficina tiempo después para retirar sus pertenencias, negando la existencia de un despojo arbitrario o cambio de chapa.

En sentido similar, la testigo Ivonne Soto reconoció que el espacio había sido otorgado por solicitud expresa de la [REDACTED] y que no era un lugar designado institucionalmente como oficina de regidores. A ello se suma el informe de la Síndica Municipal, en el que no consta disposición normativa que prevea la asignación obligatoria de oficinas individuales a los integrantes del cabildo.



Finalmente, la entrevista del testigo Cutberto Navarro carece de elementos objetivos y se limita a exponer opiniones sin sustento documental ni observación directa del hecho principal, por lo que su dicho carece de eficacia probatoria.

En conclusión, no se acredita que la acción atribuida al denunciado —consistente en la reasignación del espacio físico que venía utilizando la [REDACTED] haya sido producto de una conducta discriminatoria, de hostigamiento, represalia o exclusión por razón de género. El conjunto de pruebas permite advertir que existe limitación de espacios en el ayuntamiento, al no haber elementos objetivos ni contextuales que permitan elevar dicha situación a un acto constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón a lo expuesto el hecho no encuadra en las figuras jurídicas contenidas en los numerales siguientes: artículos 4, fracción XXXVI, y 268 BIS, fracción II y VI de la LIPEES; 5, fracciones I, VI, VII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por las consideraciones realizadas se declara **inexistente la infracción**.

Por otro lado, con relación al **cuarto hecho** atribuido al denunciado Jesús Leonardo García Acedo, en el que se adjudica **despedir a personas colaboradoras de la [REDACTED], en represalias a ésta**, se tiene lo siguiente:

Acta circunstancia en la que obra ampliación de denuncia [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. (ff.1527-1530), en la que se expone lo siguiente:

En cuanto al despido de mi suplente, María Elena Gálvez Tapia, y la encargada de Agencia Fiscal, Zayra Ruiz Auz, le atribuyo a tales despidos al Presidente Municipal Jesús Leonardo García Acedo, quien a base de amenazas las obligó a [REDACTED] voluntaria, porque hay amistad entre la suscrita y dichas personas despedidas, de lo cual hay denuncia por parte de Zayra Ruiz Auz ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en la agencia de la Fiscalía Anticorrupción, en Hermosillo, Sonora. Por ello, dentro del ayuntamiento o en público, muchas de mis amistades que aún laboran para el Ayuntamiento de Imuris, no se atreven a dirigirme la palabra (sic).

Se le concede **valor probatorio indiciario** a la manifestación de la denunciante en la que atribuye al presidente municipal el despido forzado de su suplente y de una funcionaria cercana, presuntamente motivado por la relación de amistad que ambas tenían con ella, su eficacia probatoria queda sujeta a su concatenación con otros medios que acrediten actos de represalia o violencia política.

Del acta circunstanciada consistente en la **contestación a ampliación de denuncia de Jesús Leonardo García Acedo** en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en base al (**segundo emplazamiento**) (ff.1570-1573), en la que se expuso lo siguiente:

Por otro lado, respecto al supuesto despido de su suplente y la encargada de la sub agencia fiscal, me permito reiterar que se niega lo manifestado por la actora, dado que lo que señala, es totalmente falso, en el sentido de que se les haya obligado a [REDACTED] voluntaria y que haya sido porque existe una amistad entre la actora y dichas personas.

Entrevista realizada a María Elena Gálvez Tapia, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, (ff.1730-1735).

PERSONA ENTREVISTADA: No, a mí no me tocó verlo porque yo no estaba dentro del Ayuntamiento y después pues ya no estaba en el Ayuntamiento. -

ORGANO INSTRUCTOR: Entonces, ahora como me lo dijo, si bien usted fue electa como Regidora Suplente para la administración del Ayuntamiento de Imuris, Sonora en el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, dijo que estuvo seis meses aproximadamente a un año en el Instituto del Deporte ¿correcto?

PERSONA ENTREVISTADA: Sí.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Por qué estuvo solo ese lapso de tiempo en el Instituto del Deporte?

PERSONA ENTREVISTADA: Porque fui despedida.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Por quién fue despedida? - **PERSONA ENTREVISTADA:** Por el Presidente Municipal

ÓRGANO INSTRUCTOR: Podría decírnos más al respecto, ósea ¿cuál fue el motivo de este despido de parte del Presidente Municipal?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues nada más me dijo que ya no se requerían mis servicios y me liquidó conforme a la Ley.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Usted dentro de su trabajo en el Instituto del Deporte alguna vez incumplía alguna de sus funciones o actividades que realizaba diariamente de manera reiterada o grave? ¿Usted podría decir que realizó su trabajo de manera correcta y adecuada? -

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, sí.

ORGANO INSTRUCTOR: ¿Tuvo algún problema con alguien dentro del Instituto del Deporte para que suscitara esta situación?

PERSONA ENTREVISTADA: No.

ORGANO INSTRUCTOR: ¿Entonces, solo para recapitular, un día el Presidente Municipal, el C. Jesús Leonardo García Acedo le comunicó que ya no se requerían sus servicios?

PERSONA ENTREVISTADA: Aja. -

ORGANO INSTRUCTOR: ¿Entonces fue despedida y liquidada conforme a la Ley, no fue de otra forma su separación de ese puesto?

PERSONA ENTREVISTADA: No.

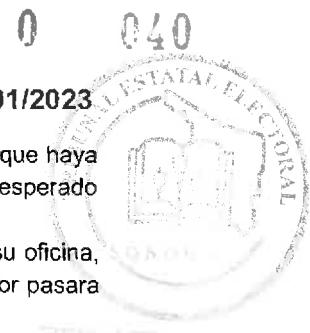
ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. Que me podría decir respecto a que la C. [REDACTED] dentro de su ampliación de denuncia ella manifestó que usted había sido presionada para [REDACTED] [REDACTED] por parte del C. Jesús Leonardo García Acedo, como Presidente Municipal por tener una cercanía en ese momento, que estamos hablando del periodo 2021-2024 con la C. [REDACTED]

PERSONA ENTREVISTADA: Como le digo no fui, yo no presente la [REDACTED] y no fui presionada tampoco para que la presentara, solamente me citaron en la oficina y me dijeron que ya no se requerían mis servicios y se me liquidó conforme a la Ley

ÓRGANO INSTRUCTOR: Bueno entonces, procediendo con la presente entrevista, vamos a seguir con las interrogantes correspondiente a si usted piensa que de que alguna manera o que nos podría decir al respecto de esa situación que suscitó en la que usted fue despedida de su cargo como Secretaria en el Instituto del Deporte ¿cree que de alguna manera fue inesperada para usted?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues si, por que fue un día normal que nos citaron para el despido.

ORGANO INSTRUCTOR: ¿Usted piensa durante su conversación con el Presidente Municipal, el C. Jesús Leonardo García Acedo, que pudo detectar de alguna manera que se veía vinculado ese



despido a su relación que tenía con la C. [REDACTED] o alguna manifestación que haya hecho el C. Jesús Leonardo García Acedo que le haya parecido fuera de lo común, por lo inesperado que fue de que de repente la despidieran?

PERSONA ENTREVISTADA: No, fue muy corto el hecho, nada más me mandó llamar a su oficina, entre y me dijo que él había decidido que ya mis servicios no eran necesarios, que por favor pasara a

Tesorería por mi pago correspondiente y ya fue todo, no dijo otra palabra.

ORGANO INSTRUCTOR: Y Usted ¿Qué fue lo que pensó después de haber sido despedida de esa manera tan inesperada?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues lo normal que se piensa cuando se termina una relación laboral, nada más de que iba a pasar, de que iba a seguir conmigo. De buscar otro trabajo y así, nada más

ORGANO INSTRUCTOR: ¿No pensó a que se pudo deber el despido o porque fue que la citó directamente el Presidente Municipal? --

PERSONA ENTREVISTADA: Pues no. -

ORGANO INSTRUCTOR: Ok. ¿Usted sabe o le consta si es el procedimiento común que sea el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ímuris el que cite a las personas para decirles, comunicarles que, pues ya no son requeridos para seguir en su cargo, es el procedimiento que se lleva cotidianamente?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues creo que, si lo hace normalmente, él informaba primero y después pasaba la diligencia a contraloría o a Tesorería, pero él sí informaba primero a las personas del sin informaba primero a las personas del despido

ÓRGANO INSTRUCTORE: ¿No lo hacían los respectivos jefes inmediatos, si no que el propio Presidente Municipal siempre citaba a las personas que iba a realizar el despido para comunicárselo él personalmente?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues en las ocasiones que me tocó, si, presenciar si

ÓRGANO INSTRUCTORE: ¿Cuáles fueron esas ocasiones?

PERSONA ENTREVISTADA: Lo que pasa es que estuve, cuando recién empezó la administración estuve de auxiliar de contraloría y en esas ocasiones, o sea fueron empleados que fueron despedidos al principio, pero no recuerdo, o sea eran de diferentes, eran peones, fueron diferentes personas.

ÓRGANO INSTRUCTORE: Ok, entonces esas experiencias ¿fue testigo de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ímuris los citará para comunicarles lo de su despido primero?

PERSONA ENTREVISTADA: Aja y después turnaba ya sea contraloría o en tesorería, para el siguiente proceso.

ÓRGANO INSTRUCTORE: Muy bien, prosiguiendo entonces con la siguiente interrogante, podría decir la compareciente, bueno recapitulando pues ya manifestó que no se sintió obligada, simplemente fue comunicada de este despido, entonces que diga la compareciente, en este momento si las otras personas que vio que fueron despedidas o en el caso de cuando usted la llamaron y la citaron personalmente, me dijo que fue con otras personas también ¿verdad?

PERSONA ENTREVISTADA: Si, fueron citadas otras personas para el despido.

ÓRGANO INSTRUCTORE: A estas personas que también fueron citadas para el despido ¿se repitió la misma situación, es decir, fue de manera inesperada?

PERSONA ENTREVISTADA: Sí.

ÓRGANO INSTRUCTORE: Usted ¿en su opinión, piensa que estas personas ejercían de una manera adecuada sus funciones en sus respectivos cargos o no le consta?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues no me consta, no veía su trabajo.

ÓRGANO INSTRUCTORE: Pero en su opinión personal, lo poco o mucho que los haya podido tratar a estas personas ¿sintió que estaban ejerciendo bien su labor?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues yo pienso que sí, porque son personas capaces o igual debería haber habido como, si pueden por alguna otra razón el despido, pues deberían de haber hecho como un llamado de atención, pero pues si fue un despido nada más porque ya no se requerían los servicios pues esa ya es decisión de cada jefe inmediato, de cada jefe perdón

ÓRGANO INSTRUCTORE: Las razones que le dieron para su despido simplemente fue eso ¿que ya se requerían sus servicios, no le dieron alguna otra justificación? -

PERSONA ENTREVISTADA: No, como le comenté fue muy rápido, solo se me llamó, entre a la oficina y ya me dijo que él había decidido que mis servicios ya no eran requeridos y ya fue todo (sic).

Se le concede **valor probatorio indicario** a la declaración de la entrevistada, al confirmar que fue despedida directamente por el presidente municipal, sin presión para [REDACTED] Su dicho permite advertir un patrón de actuación centralizada en las

bajas laborales, sin vincular de manera directa su despido con represalias hacia la [REDACTED] denunciante.

Entrevista realizada a Zaira Ruiz Auz, de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, (ff.1660-1661), en la que manifestó lo siguiente:

ÓRGANO INSTRUCTOR. - Previo a iniciar con la entrevista de mérito, se le pregunta a la compareciente, si es su deseo pronunciarse en la presente entrevista.

CIUDADANA ZAIRA JUDITH RUIZ AUZ. - Disculpé, no le entendí.

ÓRGANO INSTRUCTROR. - Se le pregunta, si es su deseo declarar en la presente entrevista.

CIUDADANA ZAIRA JUDITH RUIZ AUZ. - La verdad, no. -

ÓRGANO INSTRUCTROR. - ¿No quiere hacer manifestación alguna? (sic).

Se concede valor probatorio indiciario al hecho de que la ciudadana Zaira Judith Ruiz Auz optó por no rendir declaración en la presente diligencia, circunstancia que, si no constituye prueba,

Se advierte que no existen elementos suficientes, ni indicios sólidos, que permitan tener por acreditado de manera fehaciente o indiciaria suficiente, que las personas mencionadas fueron forzadas, presionadas o coaccionadas para presentar [REDACTED] motivos vinculados a la relación personal o afinidad política que guardaban con la denunciante, ni que dichas separaciones del cargo se enmarquen en un contexto de **violencia política en razón de género**.

La afirmación de la denunciante, respecto a que las ciudadanas María Elena Gálvez Tapia y Zaira Judith Ruiz Auzm, fueron despedidas por instrucciones del Presidente Municipal, como represalia por mantener una amistad con ella, constituye solamente una versión de **parte**, que carece de fuerza probatoria suficiente, por sí misma, al no estar respaldado por elementos objetivos que confirmen de manera directa o indirecta tal motivación y corroborado por otros medios de prueba para ser eficaces frente a una carga de la prueba que corresponde a quien afirma, analizar la entrevista de María Elena Gálvez Tapia, se desprende que reconoce haber sido despedida por el Presidente Municipal, si bien es cierto manifestó, que el despido fue sorpresivo, pero descarta haber recibido presiones para presentar su [REDACTED], expone que fue liquidada conforme a la ley, lo cual no solo implica un reconocimiento institucional de la relación laboral, sino también de su terminación conforme a derecho.

Expresamente niega que se le haya atribuido incumplimiento de sus funciones o conflicto laboral alguno que justifique su separación del cargo, negando de forma clara que el despido tuviera relación con su vínculo con la denunciante.

Estas manifestaciones, aún cuando pudieran resultar disonantes con la denuncia, no permiten arribar a la conclusión de que el acto de separación



constituya un acto de violencia política en razón de género, pues la propia persona supuestamente afectada niega haber sido presionada o coaccionada, y no hace atribución de una motivación discriminatoria o de represalia.

Ahora bien, en lo relativo a la entrevista a cargo de Zaira Judith Ruiz Auz: se advierte que no aportó información alguna atinente al esclarecimiento del hecho que nos ocupa, sin que se le pueda conceder valor alguno.

Por otra parte, el Presidente Municipal niega categóricamente haber presionado o coaccionado a persona alguna para presentar su [REDACTED]. Esta negativa no ha sido desvirtuada por prueba directa ni por elementos indiciarios concurrentes. Por el contrario, la única persona que compareció (María Elena) ratificó haber sido despedida de forma directa, pero sin coacción ni presión alguna.

Aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, se estima razonable concluir que, las decisiones de separación del cargo, libres de actos de hostigamiento, responden a razones administrativas internas.

La intervención directa del Presidente Municipal en estos casos, según lo narrado por la testigo, parece formar parte de una **práctica regular** dentro del Ayuntamiento y no un hecho excepcional ni hostil.

El despido sin causa expresa, si bien puede ser cuestionable desde una óptica laboral, **no basta para configurar violencia política** sin un elemento adicional de **motivación política o de género** debidamente acreditado.

A la luz de las pruebas analizadas, y en atención a los principios de **legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia**, **no se acredita** que el despido de María Elena Gálvez Tapia o de Zaira Judith Ruiz Auz haya tenido por objeto sancionar, inhibir o restringir el ejercicio de derechos político-electORALES de la denunciante, ni que constituyan actos de violencia política en razón de género.

Por lo que el hecho no encuadra en las figuras jurídicas contenidas en los numerales siguientes: artículos 4, fracción XXXVI, y 268 Bis, fracción II y VI de la LIPEES; 5, fracciones I, VI, VII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por las consideraciones realizadas se declara **inexistente la infracción.**

Como quinto supuesto hecho de estudio en lo que respecta a la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, sancionable que se le atribuye al denunciado consiste en: **La omisión de tomar a consideración la propuesta y comentario emitido por la denunciante en reunión de cabildo.**

Lo anterior se deriva de la **ampliación de denuncia** por parte de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro (ff.1527-1530), en la que ofreció audio y video de la sesión de cabildo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, de la Décima Octava Sesión Extraordinaria Del Ayuntamiento, con lo que se pretende acreditar por la denunciante que se siguió ejerciendo la violencia política en su perjuicio.

Refiriendo la actora, que en el uso de la voz solicitó que aclarara la razón por la cual había renunciado el secretario del ayuntamiento Pedro Gutiérrez Franco en fechas anteriores, y que nuevamente lo propongan por el mismo puesto, al preguntar al presidente del ayuntamiento si "¿es un juego?" **refiriéndose a que se pueda [REDACTED] y nuevamente ser propuestos por el mismo cargo con semanas de distancia.**

Mencionando que Jesús Leonardo García Acedo, ignoró completamente su pregunta, lo que a su perspectiva ha venido haciendo siempre, por represalias a las denuncias en su contra.

De igual manera relata la denunciante que la entonces Síndico Municipal manifestó en dicha sesión, que era una falta de respeto, el haberla de igual manera ignorada y no tomar en cuenta sus comentarios siendo ese un recinto formal.

Los anteriores datos aportados, se les otorga un valor probatorio indiciario, al sentar las bases fácticas a estudio y análisis a fin de verificar si se enmarcan dentro de las infracciones de VPCMGRG.

En defensa **Jesús Leonardo García Acedo**, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (primer emplazamiento) (ff.1546-163), **en lo que interesa**, refirió que miente al "narrar" sus hechos, que del propio audio que agrega la denunciante, esta autoridad podrá corroborar que la misma, en ningún momento solicitó el uso de la voz y mucho menos hizo la pregunta tal y como lo está manifestando.

Asimismo, el denunciado aduce que después de lanzada la votación y resuelta la misma, la entonces [REDACTED] lanzó al aire el comentario de "¿qué es un juego esto o qué? él ya presentó la [REDACTED] ¿es un juego? ¿Nos están agarrando a nosotros como un juego o qué?"

Reiterando su negativa a que los actos que se le denuncian sean constitutivos de violencia política contra las mujeres, haciendo suya la videogramación exhibida por la parte denunciante, afirmando, que si bien es cierto, se está ante la presencia de una persona que ejercía un cargo público, lo cierto es que de los hechos denunciados y de la propia videogramación proporcionada, la autoridad resolutoria podrá advertir que jamás limitó el uso de las atribuciones inherentes a su cargo, dado que la misma ejerció su derecho al voto en la sesión a que hace referencia.

El denunciado agrega que de la videogramación de la sesión invocada, sometió a consideración de los integrantes del cabildo (órgano colegiado al cual pertenecía la denunciante en su carácter de entonces [REDACTED] el sentido de su voto sobre la propuesta de designación del cargo de secretario del ayuntamiento.

A lo manifestado por el denunciado, este órgano jurisdiccional le otorga valor meramente indiciario, en observancia de los principios de imparcialidad y equidad que deben regir la valoración de las pruebas, al tratarse de una negación de los hechos imputados.

Desde una perspectiva dialéctica, este Tribunal advierte que en el presente caso convergen dos posturas contrapuestas: por un lado, la **tesis** sostenida por la promovente, consistente en que sus manifestaciones no eran escuchadas ni atendidas por las autoridades municipales, lo cual le impidió ejercer su cargo de manera efectiva; y por el otro, la **antítesis** del denunciado, quien niega categóricamente la existencia de tales omisiones o actos. Ambas partes han hecho suya la prueba técnica ofrecida —particularmente la grabación audiovisual de la sesión de cabildo—, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional, mediante un análisis integral y objetivo, determinar el valor probatorio de dicha evidencia en el contexto del conflicto planteado.

Por lo que se procede a analizar el caudal probatorio, para llegar a una conclusión razonada y adminiculada entre los datos probatorios, procediendo a verificar las siguientes pruebas técnicas.

Acta circunstanciada en la cual se realizó inspección al DVD ofrecido por la denunciante en su ampliación de denuncia (ff.1575-1578), la cual a su vez hace suya el Presidente Municipal, el cual según constancia es un DVD-R, marca Verbatim, 4.7 GB, en la que se hace constar, en lo que nos interesa, lo siguiente:

Siendo las catorce horas del día 22 de abril de 2024,
Se hace Propuesta del señor Presidente Municipal del nombramiento del titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
Se hace Propuesta del Presidente Municipal, el nombramiento del titular del órgano de control y evaluación gubernamental.

Aprobada.

En estos momentos se está pasando la lista de asistencia, habiendo quórum legal, damos por iniciada la sesión décima octava extraordinaria de Ayuntamiento, siendo las doce horas con veintidós minutos del día miércoles seis de junio.

Se acepta y se aprueba por unanimidad la renuncia del señor Pedro Gutiérrez Franco al cargo de Secretario del Ayuntamiento, por motivos personales.

Acuerdo número 186, se acuerda y se aprueba por unanimidad el nombramiento del ciudadano.

Acta de Cabildo 31 de sesión ordinaria, 8 de mayo de 2024, se reunieron en sesión de Cabildo

Voz masculina. - Aquí manifestándoles que presentando el profesor José Paulino Cuamea Navarro su renuncia para el puesto de secretario de ayuntamiento, con lo cual me permito es exponerles a ustedes mi propuesta, siendo ésta el nombre de Pedro Gutiérrez Franco como nuevo Secretario del H. Ayuntamiento de Imuris, quien esté a favor, de este nombramiento, favor de manifestarlo, levantando la mano.

Voz femenina. - ¿Es un juego esto o qué?

Voz femenina. - Se me hace una falta de respeto que la [REDACTED] habló y no le respondieron, se supone que es un recinto oficial al cual se le debe respeto, pero pues terminada la sesión, con permiso

Voz masculina. Una vez concluidos los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, procedemos con la clausura de la sesión (sic).

Acta de sesión de cabildo de cinco de junio de dos mil veinticuatro (ff.1642-1643), en la que a la letra dice lo siguiente:

4. Propuesta del C. presidente Jesús Leonardo García Acedo, Presidente Municipal de nombramiento del titular de la secretaría del Ayuntamiento.
5. Propuesta del C. presidente Jesús Leonardo García Acedo, Presidente Municipal de nombramiento del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Punto N. 4. Hace del conocimiento del cabildo la renuncia del C. José Paulino Cuamea Navarro al cargo de Secretario del Ayuntamiento, por tal motivo propone al C. Pedro Gutiérrez Franco para Dicho cargo.

Acuerdo N. 188 H. Cabildo aprueba por mayoría al C. Pedro Gutiérrez Franco, como secretario del Ayuntamiento de Imuris.

Punto N° 5. Seguido el alcalde propone al C. José Paulino Cuamea Navarro, como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Acuerdo N. 189. H. Cabildo aprueba por mayoría al C. José Paulino Cuamea, como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Punto N° 6. Al no haber otro asunto que tratar siendo las doce treinta horas del día 05 de junio del 2024, el C. presidente municipal Jesús Leonardo García Acedo da por clausurada la sesión ante el C. José Paulino Cuamea Navarro, secretario del Ayuntamiento quien autoriza y da fe (sic).

Al analizar ambas pruebas técnicas se le concede valor probatorio indiciario, en cuanto a que aporta información relevante que será adminiculada con el diverso caudal probatorio

Asimismo, en **entrevista Luis Donaldo Kempton Bustamante**, de fecha 16 de abril del dos mil veinticinco (ff-1852-1855), en la que manifestó a la literalidad lo siguiente:

Señaló que las propuestas de los regidores eran dirigidas al Presidente Municipal, quien normalmente las atendía y en ocasiones se resolvían en la misma sesión, con participación de los demás regidores y la síndica. Confirmando que la [REDACTED] expresó la frase "¿es un juego esto o qué?" durante una sesión, pero indicó que fue un comentario general, no dirigido a alguien en específico, y que la sesión continuó normalmente. Recordó también que la síndica manifestó molestia por la falta de respuesta a la [REDACTED] y se retiró. En cuanto a la relación entre la [REDACTED] y el presidente, mencionó que percibía tensión y diferencias de opinión, pero lo consideró parte del debate natural dentro del cabildo. Añadió que, a su parecer, todos los integrantes del órgano, sin distinción de género, podían expresar sus opiniones y eran escuchados (sic).

Advirtiendo que el contenido de la información aportada por el Regidor (al momento de los hechos), es tendiente a señalar que la denunciante, hizo un comentario general, sin dirigirlo a alguien, por lo que se le concede valor probatorio indiciario.

Asimismo, obra en autos la exposición circunstanciada rendida mediante entrevista realizada a la ciudadana Yesenia Guadalupe Egurrola Bustamante, con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (folios 1856 a 1861), en la cual manifestó, de manera literal, lo siguiente:

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Usted alguna vez le propuso algo al Presidente municipal o alguna pregunta o manifestación que hiciera que él haya atendido durante una de estas sesiones?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues si, sencillas, pero sí, si hubo cuestiones así de que ahorita recuerdo, pues, por ejemplo, que la basura que, de algún tema de bacheo, que de algún problema de agua. Alguna fuga de agua que reportaban así directamente los vecinos puede ser a uno como regidor

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Muy bien, por ejemplo, este tipo de manifestaciones que usted hacia las hacia directamente al Presidente o hacia un comentario general ahí en el cabildo? ¿cómo eran más o menos?

PERSONA ENTREVISTADA: Asuntos generales, cuando llegábamos al punto de asuntos generales, ahí es donde yo pues ya metía mis sugerencias, mis puntos de vista.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Por ejemplo, cuando se tenía que abordar un punto específico del orden del día que me decía que con anterioridad se los mandaban, ¿verdad? -

PERSONA ENTREVISTADA: Así es. -

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Podían intervenir también en esos puntos del orden del día como para manifestar algo?

PERSONA ENTREVISTADA: sí, sí, sí, claro.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Le tocó que pues algún compañero o compañera de usted, en alguno de esos puntos del orden del día manifestaría algo y el Presidente lo atendiera, ¿cómo era esa interacción más o menos?

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, de hecho, mucho. Cuando no era uno era otros, sí había mucho de que había, por ejemplo, algún punto a abordar y que no les parecía o que no pues que yo opino que mejor este punto y así, o sea, sí, sí había como debate en eso.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ah, no se preocupe, le repito otra vez cuando le hacían manifestaciones después de un punto del orden del día al Presidente ¿cuál era el trato que les daba, o sea su respuesta o cómo las trataba estas manifestaciones?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues en mi caso siempre fue bien, siempre me contestó, no era mucho, como le digo yo, eran así como asuntos muy pequeños, pero si, siempre me decía si no los relacionaba en el momento, si no me daba respuesta en el momento me decía, ok lo vamos a hablar con supongamos con la, cómo se dice con la dependencia que le correspondía.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pero en sí ¿no se dejaba, pues a alguien sin manifestar algún comentario, por ejemplo, y como que lo decía abierto para todos, no se le dejaba sin atender, pues de que a lo mejor el Presidente por decir ah, vamos a responderlo o se lo pasaba al Secretario.

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, hasta de otros, si otro regidor tenía la información, se puede decir pues otro también podía contestar, y así.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Él estaba y justo ahí abordaron que presentó su renuncia.

PERSONA ENTREVISTADA: Ajá.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Y el Presidente tenía una nueva propuesta para designar a un nuevo Secretario del ayuntamiento y dicha propuesta que manifestó era Pedro Gutiérrez Franco, no sé si lo

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, ok.

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, pues sí, recuerdo que fue aprobada.

ORGANO INSTRUCTOR: ¿La hizo dirigida hacia alguien o la soltó así dentro del cabildo, ¿cómo la recuerda usted?

PERSONA ENTREVISTADA: Claro, de hecho, creo que estaba a un lado de mí ella, no recuerdo muy bien, pero creo que le dijo, bueno, pues a que estamos algo así, pues como a que estamos jugando, pues somos sus juguetes, algo así. No recuerdo esa gente, pero así pues lo dijo y cerraron la sesión y vámonos todos.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Muy bien, o sea, si la dijo en una manera en la que todos pudieron escuchar ¿no?

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ella lo que dijo fue lo siguiente, cito, "se me hace una falta de respeto que la [REDACTED] habló y no le respondieron que se supone que es un recinto oficial al cual se le debe respeto, pero pues terminada la sesión con permiso", cierro la cita

PERSONA ENTREVISTADA: Ok.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Qué me puede decir? ¿Qué ocurrió en esa situación? -

PERSONA ENTREVISTADA: No me acordaba yo ya de eso, pero pues sí, yo creo que si pasó. Si se fue.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Por ejemplo.

PERSONA ENTREVISTADA: ¿Y se fue?

ÓRGANO INSTRUCTOR: Según consta, ella como que se estaba yendo ya de la sesión, aunque aún no se clausuraba porque ya la clausura viene después. Por eso quiero preguntarle a usted qué es lo más que pueda recordar de esa situación, el contexto en el que se dio, o sea, esas manifestaciones. ¿Alguien dijo algo, ¿el Presidente manifestó algo, el entonces Secretario manifestó algo?

PERSONA ENTREVISTADA: Ay es que no me acuerdo, me acuerdo así, bien bien me acuerdo de cuando dijo [REDACTED] pues a que estamos jugando o algo así, no me acordaba de esto de que había seguido después mencionar al profe Cuamea, pero ahorita que me dice pues si es cierto, sí, si fue en tuvo que haber pasado porque varias sesiones que se levantaron y se fueron, pues así, no fue la única esa misma sesión entonces y lo de Bethania, pues si, debió de haber pasado también la verdad, si la verdad

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, siguió, yo me acuerdo que, así como que yo pensaba que ya se había acabado la sesión, pero ahorita que me dice que siguió, pues entonces sí siguió el siguiente punto y ya luego terminar. No sé así como que a qué estamos jugando, pero pues fue un comentario, así como cuando haces un comentario y siguió todo.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Pero ahora era por respecto a esta ampliación en donde ella manifestó estos hechos, entonces teníamos que allegarnos de elementos, de las personas que estuvieron presentes y que nos podían, pues aportar no, entonces en ese sentido pues ya casi para terminar nomás, que durante pues su desempeño como [REDACTED], Sonora, en ese periodo de 2021-2024. ¿Cómo usted percibía esa relación entre la ciudadana [REDACTED] y el ciudadano Jesús Leonardo García?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues era así como a lo que iban, nada más, y como le digo, yo en lo personal lo notaba, así como que estaban buscando cualquier pretexto, cualquier piedrita así como para hacerla un rocón, se me a figuraba, así yo lo percibía sabe, cualquier cosita, no me gusta y tracas lo hacían grandísimo para pues no más como para estar ahí, por eso le digo que era ya como que se llegaba, así como que ay otra vez con lo mismo, o sea, porque siempre era como a poner obstáculos pues, eso es lo que yo sentía, percibía en las sesiones. De hecho, cuando siempre que iba [REDACTED], ella no asistía a todas las sesiones, fueron contadas yo creo en los tres años, las veces que falté como 2 o 3, yo creo trataba de estar en todas y [REDACTED] si faltaba en bastantes entonces, pero cuando iba era de seguro que se iba a poner pesado el asunto.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Usted, por ejemplo, desde su perspectiva, a qué se lo podría atribuir, como ella buscando algo o el Presidente municipal, o sea, que era lo principal como el detonante que usted notaba?

PERSONA ENTREVISTADA: Yo pienso que era como, por ejemplo, el primer problema, pues de la primera demanda del principio, ¿no? Como que ya se pusieron como contra, obviamente, y ya era que buscar pretextos, en vez de avanzar ya nada más eran como poner obstáculos. Era buscar cualquier pretexto para poner un obstáculo de ver. Yo así lo notaba. Era de que cualquier cosita, yo no voy a estar de acuerdo yo así lo notaba de [REDACTED] hacia totalmente a todos ¿sabe? nada más. La conexión que había era con Bethania, con la síndico, pero era así como que todo totalmente obstáculo. Yo por eso nomás iba a lo que iba, ya trataba de ni meter asuntos generales para ya nomás salir.

PERSONA ENTREVISTADA: Cómo le digo era, era a veces que, hay que pasar al siguiente punto, si, le daba respuesta y a veces lo más yo digo lo más prudente posible, lo mejor ¿verdad? pero había veces que sí pasaba, así como que ay, pasamos al siguiente punto. Sí, no le puedo decir exactamente en qué sesión no, pero si recuerdo que había veces que así pasaba (sic).

Se le concede valor indiciario a la declaración, al haber presenciado la sesión del cabildo, el diecisésis de abril de dos mil veinticinco, corroborando el testimonio de la ex síndica María Bethania Martínez Ríos Egurrola, confirmando que la [REDACTED] expresó públicamente su inconformidad con la reinstalación del secretario municipal, manifestando que "a qué estamos jugando"

Contestación del Presidente Municipal a la ampliación de la denuncia fecha de cuatro de octubre (ff.1628-1639), en la que manifiesto, lo siguiente:

En ese tenor, de la propia videogramación, la autoridad resolutora podrá advertir que en dicha votación se otorgó el tiempo suficiente para la deliberación respectiva, lo cual, la denunciante, jamás solicitó el uso de la voz, sino que se llevó a cabo la votación de la propuesta y una vez calificada la misma, la denunciante, violentando las reglas de las sesiones, solamente manifestó al aire si se trataba de un juego lo que había sucedido, tal vez con la intención de confrontar, pero sin argumento alguno que ameritara se generara alguna discusión.

Cabe señalar que, del contexto del desarrollo de la sesión donde se denuncian los hechos, la autoridad resolutora podrá advertir, que situación diferente hubiera sido, si la denunciante, antes de someter mi propuesta al cabildo, hubiese solicitado el uso de la voz para, (como falsamente señala que si lo hizo), ahora si realizará cuestionamientos o incluso posturas respecto del acuerdo sometido a su potestad, sin embargo, tal situación no aconteció así, dado que la denunciante, esperó a que se llevara a cabo la votación respectiva y, una vez anunciada la aprobación de la propuesta, lanzara un comentario fuera de todo procedimiento que no ameritaba respuesta alguna, ya que dicho punto, por un lado ya había sido agotado y por otro, no se trató de un ejercicio de deliberación, sino más bien de crítica hacia una decisión tomada, no por el suscrito, sino por el cuerpo colegiado en su mayoría.

En tal sentido, resulta completamente falso el hecho de que se haya ejercido violencia política en su contra al supuestamente haber ignorado una pregunta, ya que del contexto del desarrollo de la sesión, ni fue pregunta, ni estábamos en el momento correspondiente para deliberar sobre el asunto sometido a su potestad, sino que del mismo, ya había transcurrido el tiempo para su deliberación e incluso, esperó a que el suscrito diera el resultado de su votación, señalando que la propuesta ya había sido aprobada y no fue sino hasta entonces, que lanzó dicho comentario, mismo que el suscrito no tenía obligación de contestar puesto que, como se reitera, el momento de discusión de dicha propuesta ya había ocurrido al haberse tomado la votación respectiva

Se le concede valor indiciario, toda vez que el Presidente Municipal, sustenta en la videogramación de la sesión, la [REDACTED] no solicitó el uso de la voz durante la deliberación, y que su comentario posterior no constituyó una pregunta formal (sic).

Entrevista realizada a María Bethania Martínez Ríos (ff.1665-1667) de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro,

Se ignoraba por completo, de hecho, en una última reunión, de las últimas reuniones, otra vez [REDACTED] comentó en la sesión de Cabildo, le dice, bueno de que se trata esto, ¿que esto es un juego? porque renunció el secretario, renuncio y renuncio por un mes, dos meses, no recuerdo exactamente cuántos días renuncio, y luego lo volvieron a reintegrar, entonces, [REDACTED] preguntó, ¿bueno de que se trata, esto es un juego? Y la ignoró por completo el alcalde, como si no hubiera hablado, como si no hubiera estado nadie presente, inclusive [REDACTED] transmitía en vivo las reuniones para informar a la población y creo que ese era transmitido en vivo, a lo que yo me levanté, esa vez yo si hice un comentario, yo sí, no recuerdo exactamente mis palabras, pero si comenté que [REDACTED] estaba hablando, que era una falta de respeto para la [REDACTED] y para el recinto donde estábamos, que no le contestara y yo me levanté, pero bueno, ya se acabó la reunión y yo me levanté y me fui.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - Tiene alguna objeción o señalamiento en cuanto a ¿cómo García Acedo llevó a cabo las sesiones de Cabildo en las que usted participó durante su período como síndico municipal del Ayuntamiento de Imuris?

CIUDADANA MARÍA BETHANIA MARTÍNEZ RÍOS. -No, nada más esos hechos los que le comenté, nada más (sic).

La declaración de la ex síndica María Bethania Martínez Ríos posee valor indicio, ya que corrobora la expresión de inconformidad de la [REDACTED] [REDACTED] y la omisión del presidente municipal durante la sesión de cabildo; prueba que deberá analizarse en conjunto con los demás medios de prueba.

Lo anterior será reforzado con el siguiente medio de prueba:

Entrevista a Pedro Gutiérrez Franco, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro (ff.1705-1707).

ÓRGANO INSTRUCTOR. - Ok, durante la administración del ayuntamiento de Imuris, Sonora, relativa al periodo dos mil veintiuno dos mil veinticuatro, sabe usted si a la denunciante se le impidió el acceso a la información necesaria para el desempeño del cargo que tuvo como [REDACTED] ¿sin causa justificada y por órdenes del denunciado Jesús Leonardo García Acedo?

ENTREVISTADO. - No, desconozco esa información también, ella decía mucho, hasta la fecha, no, que se le negó información, pero no sé a quién se la pedía pues, ese es el detalle, yo no, desconozco eso.

ÓRGANO INSTRUCTOR. - Ok me puede decir cómo describiría usted la relación entre [REDACTED]

[REDACTED] y Jesús Leonardo García Acedo?

ENTREVISTADO. - Solo laboral, no había una relación como amistad y amigos así no, laboral, de hecho.

con todos, ósea, era una señora muy muy apartada (sic).

Pedro Gutiérrez Franco señaló no tener conocimiento de que se le hubiera negado información a la [REDACTED] por órdenes del presidente municipal, aunque reconoció que ella lo manifestaba constantemente. Describió su relación como estrictamente laboral y distante. Su dicho tiene **valor indicio débil**, al no aportar elementos directos ni confirmatorios sobre los hechos denunciados.

Entrevista realizada a Jesús Alberto Rentería Vázquez, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (ff-1848-1851).

ÓRGANO INSTRUCTOR: Luego, tenemos que la C. [REDACTED] hace una manifestación (sic) explícitamente dice esto "¿es un juego esto o qué? si él ya presento la [REDACTED] ¿es un juego? ¿la están agarrando como un juego a nosotros o qué?" ¿recuerda esas expresiones que realizó?

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, ya me acorde.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿Esas expresiones que realizó a quien se las hizo? --

PERSONA ENTREVISTADA: Pues al Presidente

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok. ¿el Presidente le dio contestación o que es lo que usted recuerda que hizo el Presidente cuando ella manifestó esto?

PERSONA ENTREVISTADA: No recuerdo.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿No recuerda?

PERSONA ENTREVISTADA: No. (sic)

El entrevistado confirmó que la [REDACTED] expresó la frase "¿es un juego esto o qué?" dirigida al presidente municipal, aunque señaló no recordar si este respondió. El testimonio tiene **valor indicio**, al corroborar la existencia de la expresión, pero sin aportar elementos sobre una posible omisión deliberada o impacto institucional.



Entrevista realizada a Jesús Alberto Rentería Vázquez, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (ff-1848-1851).

PERSONA ENTREVISTADA: Pues, todo el tiempo hubo conflictos entre esas personas, todo el tiempo nunca estuvieron de acuerdo ellos, y pues todo el tiempo estuvieron en contra, la [REDACTED] en contra del Presidente, nunca se llevaron bien, nunca tuvieron buena relación, y eran del mismo equipo, la [REDACTED] era parte del Cabildo del grupo del Presidente, pero nunca se llevaban bien.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, solo para precisar ¿estas personas de las que me está comentando está hablando de la ciudadana [REDACTED] y del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, ¿verdad?

PERSONA ENTREVISTADA: Así es.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿y esto era así durante el desarrollo de la mayoría de las sesiones, siempre?

PERSONA ENTREVISTADA: En todas las que me tocó ver que estaban ahí, todo el tiempo si, era la contra ella, y como no había buena relación, todo el tiempo estaban en contra.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿De ambas partes siempre habla manifestaciones?

PERSONA ENTREVISTADA: Sí, así es, no está bien pues, en lugar de hacer equipo, se llevaban todo el tiempo peleando.

ÓRGANO INSTRUCTOR: ¿La mayoría de las ocasiones en el desarrollo de estas sesiones quién era la persona que comenzaba con estas faltas de comprensión o estos malos tratos?

PERSONA ENTREVISTADA: Pues haz de cuenta que si había una propuesta, que no estuviera de acuerdo la [REDACTED] le decía que no, y muchas veces se molestaban, porque eran los que estaban en contra todo el tiempo, la [REDACTED] y la Síndica se le voltearon al Presidente y todo el tiempo estaban en contra.

ÓRGANO INSTRUCTOR: Ok, ¿recuerda que manifestaciones hacia el Presidente cuando la C. [REDACTED] estaba en contra de sus propuestas? ¿Cuáles eran sus reacciones? (sic).

La entrevista da cuenta de una relación controversial entre la [REDACTED] y el presidente municipal, caracterizada por desacuerdos frecuentes en sesiones de cabildo. Si bien no describe actos concretos, su dicho tiene **valor indicio** al evidenciar un contexto persistente de confrontación.

De la valoración lógica y concatenada de los hechos expuestos en la ampliación de denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que la manifestación que origina el agravio consistió en una expresión de carácter general, formulada en términos retóricos, concretamente: “*¿es un juego esto o qué?*”.

Dicha manifestación no se realizó en forma de solicitud expresa del uso de la voz, ni como una intervención dirigida formalmente al órgano colegiado o al entonces presidente municipal. Además, fue emitida una vez que se había concluido la deliberación correspondiente y se había aprobado por votación mayoritaria la propuesta de designación del secretario del ayuntamiento.

En tal contexto, no es posible considerar que dicha expresión constituya una participación en sentido técnico dentro del procedimiento deliberativo, ni que genere, por sí sola, una obligación para el presidente municipal de emitir respuesta. Al tratarse de un comentario emitido con posterioridad al desarrollo y conclusión del punto del orden del día, y sin haberse canalizado conforme a las reglas que rigen la conducción de las sesiones de cabildo, no se configura una omisión institucional

que pueda interpretarse como un acto de exclusión o represalia en el ejercicio del cargo.

Derivado de los razonamientos vertidos en la presente, es que se considera, que la deposición de los testigos, validado por la videogramación debidamente fedatada, el cual fue aportada por la denunciante, y contextualizado con la propia acta de sesión de cabildo, en las que efectivamente se corrobora que no se solicitó el uso de la voz, sino que realiza una expresión al finalizar la sesión.

Por lo que el hecho no encuadra en las figuras jurídicas contenidas en los numerales siguientes: artículos 4, fracción XXXVI, y 268 BIS, fracción II y VI de la LIPEES; 5, fracciones I, VI, VII y IX, 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; así como 6, fracciones I y VII, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones XI, XII, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello que, en lo que respecta a este hecho, se declara **inexistente la infracción, relativa a la conducta atribuida al presidente**, al evidenciarse que el presidente municipal no fue omiso en el trato con la denunciante, sin que además exista connotaciones de violencia contra la denunciada por elementos de género.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción atribuida al C. Jesús Leonardo García Acedo.

Actualización de las infracciones.

Al haberse acreditado la existencia de los hechos relativos a la inducción o condicionante (██████████) se procede a calificar si éstos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad investigadora, al identificar los elementos fácticos atribuidos al Presidente municipal de Imuris, Sonora, establecieron las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*:

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de los hechos atribuidos al denunciado Jesús Leonardo García Acedo, se configuran la infracción en materia electoral, contenida en el apartado PRIMERO de la determinación que indica que es inducir:

[...]



ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su [REDACTED] o al cargo para el que fue electa o designada;

[...]

Por lo que el elemento fáctico declarado en el estudio realizado, consiste en que se le intimidó a la [REDACTED] con el objeto de inducir su [REDACTED] al cargo en el que fue electa popularmente, encuadra a plenitud con el artículo 20 TER fracción XI que a la letra dice: Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su [REDACTED] para el que fue electa o designada; resultando existente la conducta

Ahora bien, a fin de mostrar la actualización de esta causal de infracción, a continuación, se desarrollará el modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”³⁶ (Test de los cinco elementos).

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

Elemento	Justificación
Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de [REDACTED]	Se configura toda vez que al momento en que se realizó la conducta acreditada (catorce de julio de dos mil veintidós) ocurrió durante el periodo de dicha administración municipal, en el cual, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, sucedió en el marco del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.
Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo	La conducta acreditada fue perpetrada por un agente del Estado, ya que se realizó por Jesús Leonardo García Acedo, en su carácter de entonces Presidente municipal del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, quien, además, era colega de trabajo de la denunciante, dado que ambas partes integraban el mismo órgano colegiado.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de personas.	
Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico	Es verbal, simbólica y psicológica, en tanto que, la conducta acreditada se trató de una manifestación realizada por el denunciado hacia la denunciante durante una sesión de cabildo y frente a sus integrantes, con el objeto de condicionar el ejercicio del cargo de la entonces [REDACTED]
Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres	Este elemento se cumple, toda vez que, la conducta acreditada, es decir, la intimidación hacia la denunciante tuvo por objeto inducirla a la [REDACTED] ya que el denunciado condicionó la permanencia en el cargo de la entonces [REDACTED] al resultado de la investigación de ciertos funcionarios. Por lo tanto, tuvo por objeto menoscabar su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.
Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> ● Dicho elemento se actualiza, ya que la conducta acreditada encuadra en uno de los supuestos normativos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual, lleva implícito el elemento de género. ● Se actualiza el impacto diferenciado. <p>La expresión del presidente municipal fue condicionar el acceso a información institucional al sometimiento personal ("si salen bien las cuentas, [REDACTED"]"), lo que representa una forma de coerción incompatible con el libre ejercicio del cargo.</p> <p>La afectación se dirige a su esfera de participación política, lo cual impacta de forma particular a las mujeres por ser un grupo históricamente subrepresentado y marginado en el poder público.</p> <p>Se detecta un desequilibrio institucional en donde se inhibe su función como integrante de la Comisión de Hacienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se actualiza una afectación desproporcionada. <p>La conducta del presidente consistió en condicionar una función esencial del cargo (rendición de cuentas) a la [REDACTED] de la [REDACTED] lo cual desborda cualquier marco de relación política ordinaria. incluso si se interpreta como una "propuesta" o un "reto" —como señalaron algunos testigos—, ello no neutraliza el efecto intimidatorio, pues fue hecha en sesión formal de cabildo, bajo el peso de la jerarquía institucional. Se genera una presión indebida sobre la denunciante, incompatible con la garantía de estabilidad en los cargos de elección popular y el principio de paridad.</p>



Del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo expuesto en la tabla anterior, se advierte que el denunciado Jesús Leonardo García, en su entonces calidad de Presidente del Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, realizó una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante [REDACTED], puesto que quedó demostrado que realizó actos de intimidación a la citada servidora pública con el objeto de inducir su [REDACTED] al cargo para el que fue electa o designada, esto es, condicionar su permanencia como [REDACTED] al resultado de la investigación de ciertos funcionarios; de conformidad con lo estipulado por el artículo 20 TER fracciones XII.

Lo anterior, porque se considera que las expresiones que motivaron la integración del presente procedimiento tenían por objeto menoscabar el derecho político-electoral de la C. [REDACTED] en la vertiente del ejercicio de su cargo como [REDACTED]

Por ende, este Tribunal estima que las expresiones de mérito tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y son nocivos porque tenían por objeto afectar las funciones y actividades del cargo público de la denunciante, con elementos basados en estereotipos de género, siendo contrario a la lucha incansable de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos, pues la propia legislación establece el supuesto específico de intimidar a una mujer con el objeto de inducirla a la [REDACTED] al cargo para el que fue electa, como un tipo de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es de precisar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género, se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.³⁷

Esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas³⁸.

³⁷ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017, página 36; disponible para consulta en el enlace: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

³⁸ Artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

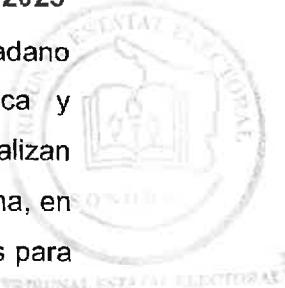
Tal violencia discriminó a la entonces [REDACTED], al estereotipar su calidad como mujer funcionaria pública sobre la importancia del debido desempeño de su cargo, dicha circunstancia implica que las mujeres al ejercer sus derechos político-electORALES se encuentran sometidas a cumplir con ciertos **estereotipos** de personalidad, a fin de que se les permitan ejercer estos derechos, pues en las declaraciones que los integrantes del cabildo realizaron al ser entrevistados por la autoridad investigadora, algunos de éstos trataron de normalizar la actitud del ahora denunciado, al confirmar que el alcalde sí emitió la propuesta de que si el resultado de la investigación de rendición de cuentas de ciertos funcionarios resultaba en determinado sentido, la promovente [REDACTED] al cargo de elección popular que ostenta, pero considerando que tal circunstancia se había dado como un reto o algo similar, no como una propuesta formal.

De ahí que, la [REDACTED] denunciante vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la condicionante laboral ([REDACTED] e imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y que con ello se pretenda discriminárlas; bajo este parámetro, **se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo**, dado que de la narración de los hechos se aprecia que éstos se han desarrollado en un ambiente normalizado por los demás integrantes del cabildo, como lo es el haber realizado una propuesta verbal en sesión de cabildo, donde se discutían cuestiones relacionadas con el desempeño del cargo, respecto de cumplir una de las peticiones de la denunciante relacionada con la rendición de cuentas sobre las multas impuestas, diciéndole que si el informe solicitado daba como resultado favorable a los policías la denunciante [REDACTED] a su cargo y si era desfavorable les pediría la [REDACTED] a los responsables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado³⁹.

³⁹ Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."



Lo anterior, da lugar a establecer que, las expresiones realizadas por el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, constituyeron violencia verbal, simbólica y psicológica en perjuicio de la C. [REDACTED]; mensaje que normalizan el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada de la citada ciudadana, en su condición de mujer, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones en el caso de que se hubiesen seguido generando dichas conductas, como es el caso, de la citada denunciante, quien se encuentra desempeñando un puesto de elección popular.

Alegatos de las partes. En fecha 28 de mayo y 06 de junio, ambos de 2025, se celebraron las audiencias de alegatos, en el primero de ellos, se hicieron manifestaciones por el denunciado y en el segundo de ellos por la denunciante, "Una vez examinadas detenidamente las alegaciones vertidas por las partes en sus respectivas deposiciones, esta autoridad judicial se procedió a realizar una valoración integral, conjunta y razonada de tales argumentaciones, a la luz del acervo probatorio incorporado al proceso y del marco jurídico aplicable.

En atención a ello, se emite la presente resolución atendiendo al principio de congruencia procesal y con pleno respeto al derecho de defensa, garantizando que todos los planteamientos relevantes han sido debidamente considerados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de motivación exigido por el ordenamiento jurídico."

SEXTO. Efectos de la resolución.

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de las expresiones objeto de controversia en el presente asunto, se procede a establecer la individualización de la conducta respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los elementos de la Tesis IV/2018⁴⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. SANCIÓN.

REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Realizado lo anterior, en atención a la obligación de este Tribunal Estatal Electoral de observar y aplicar las disposiciones que velen por la protección de las víctimas, a

⁴⁰ Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, es necesario señalar que la sanción deberá ser impuesta por el superior jerárquico del denunciado en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Presidente municipal en funciones, por tanto, es un servidor público.

Por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por el denunciado, en su calidad de presidente municipal de Naco, Sonora, toda vez que se trata de un servidor público que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016⁴¹, para el efecto del artículo 297 SEPTIES, fracción II, de la cita Ley electoral, lo procedente es remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a sancionar por la responsabilidad del denunciado en la vulneración por la comisión de actos de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género antes determinada.

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para la inscripción del responsable Jesús Leonardo García Acedo en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es necesario determinar el nivel de gravedad de la infracción.

Las infracciones podrán ser calificadas en: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor⁴².

El responsable en cuestión transgredió el derecho de la C. [REDACTED] a una vida libre de violencia en su ejercicio como servidora pública (bien jurídico tutelado).

De esta manera, obtenemos que las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron las siguientes:

Modo. El C. Jesús Leonardo García Acedo, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Ímuris, durante la discusión generada por desacuerdos en el desarrollo de una sesión de cabildo, realizó expresiones de

⁴¹ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPOSER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

⁴² Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.



forma verbal y directa hacia la denunciante, con las cuales condicionó la permanencia en el cargo de la entonces [REDACTED] al resultado de la investigación de ciertos funcionarios.

● **Tiempo.** Las expresiones objeto de análisis se realizaron el día catorce de julio de dos mil veintidós, durante la celebración de la sesión ordinaria de cabildo número 11, fecha en la que la víctima se desempeñaba como [REDACTED].

● **Lugar.** Las expresiones y actos denunciados se efectuaron en el lugar que ocupa el Ayuntamiento de Ímuris, Sonora, durante una sesión de cabildo.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora se haya traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima, aun y cuando las circunstancias de ejecución de las infracciones fueron de manera directa; además, se desplegaron durante el desarrollo de una sesión de cabildo, esto es, en un espacio donde se crean debates en el ejercicio del cargo público para el que fueron electos; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Asimismo, **se excluirá lo relativo a la reincidencia** porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que el hoy responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual no aconteció; aunado a que, según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género⁴³, el infractor no se encuentra registrado con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que la conducta en la que incurrió el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo debe ser considerada como levísima conforme a lo siguiente:

- La infracción del ciudadano Jesús Leonardo García Acedo es levísima, porque, como se expuso, la conducta se realizó por primera vez, durante el desarrollo de una sesión de cabildo donde se debaten asuntos relativos al Ayuntamiento, que si bien tuvo por objeto inducir a la [REDACTED] ésta no se materializó, asimismo, no se advierte que con ello se pusiera en riesgo la

⁴³ Disponibles para su consulta en los enlaces: https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas y <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>; consultadas a la fecha de la presente resolución.

integridad física de la víctima; por lo que, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el artículo 3 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018⁴⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de un año⁴⁵.

En consecuencia, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora⁴⁶.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

En el año dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable⁴⁷. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁴⁸.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir

⁴⁴ Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁴⁵ Tomando como parámetros los precedentes SUP-REP-24/2018, SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019.

⁴⁶ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf

⁴⁷ Artículo 1º de la CPEUM.

⁴⁸ Artículo 1º de la Ley General de Víctimas.

una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO"⁴⁹ y "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"⁵⁰.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la víctima, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado Jesús Leonardo García Acedo por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291 TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁵¹:

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ejercer plenamente el cargo para el que fue electa, libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, el ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, deberá abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos políticos-electORALES de la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 291 TER de la LIPEES, se analiza la realización de una disculpa pública por parte del denunciado; no obstante, al haberse tratado de infracciones que no trascendieron al ámbito público en perjuicio de la ciudadana denunciante [REDACTADA]

⁴⁹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala, Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁵⁰ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

⁵¹ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[REDACTED], este Tribunal determina no ordenar la emisión de una disculpa pública.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. El denunciado Jesús Leonardo García Acedo, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁵²
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁵³
- c) Curso de Derechos Humanos y Género.⁵⁴

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado Sonora, por tratarse de la autoridad que dio vista de la denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

d) Indemnización económica. En el caso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimiento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

⁵² Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación; por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁵³ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁵⁴ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

En virtud de la naturaleza de la conducta acreditada, así como de la calificativa de su gravedad como levísima, se considera innecesaria la continuidad de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo CPD08/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós; por tanto, con fundamento en el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se revocan dichas medidas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** atribuida al ciudadano Jesús Leonardo García Acedo, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, para los efectos precisados en el Considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.
"FIRMADO"

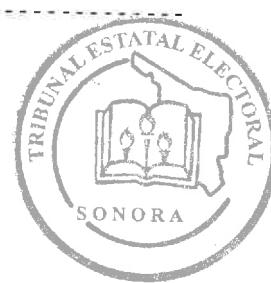
LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **51 (cincuenta y uno)** fojas útiles debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha once de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente PSVG-PP-01/2023, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsan y expedien para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veinticinco.

Adilene Montoya C.
MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.



SIN TEXTO